

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 3 DE JULIO DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2012-00076-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR.

DEMANDADO: CREMIL- MAGALY VERGARA DE ALAPE.

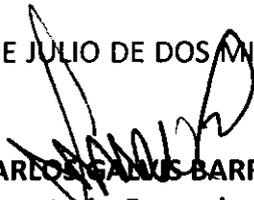
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA MAGALY VERGARA DE ALAPE.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 156-289.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada—MAGALY VERGARA DE ALAPE—, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Tres (3) de Julio de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Cartagena de Indias D.T. y C., primero (1°) de julio de dos mil catorce (2014)

136

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA DE INDIAS

E. S. D.

REFERENCIA: *Contestación a la demanda contencioso administrativa con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR contra la Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de la Fuerzas Militares.*

RADICADO : 13-001-23-33-000-2012-00076-00

MAGISTRADO PONENTE : LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

ENRIQUE JESÚS GECHEN HERNÁNDEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.060.457 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional 205440 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **MAGALY VERGARA DE ALAPE**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 33.125.725, y quien, de conformidad con el auto adiado trece (13) de junio de dos mil trece (2013), actúa como tercero interesado en el proceso, me permito presentar en forma oportuna **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, atendiendo los argumentos que a continuación se expondrán.

1. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHO DE LA DEMANDA

Los hechos que motivaron la presentación de la demanda contencioso administrativa con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de la cual hoy se descurre el traslado de rigor, se circunscriben a que se declare la nulidad de la Resolución N°1763 fechada tres (03) de junio de dos mil diez (2010) y de la comunicación 320 del ocho (08) de septiembre de la misma anualidad (CREMIL 64881), mediante las cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió negar el reconocimiento y pago de la cuota parte de la pensión de beneficiarios a la demandante, como sustituta del fallecido Sargento Mayor* **PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE**.

Sobre los supuestos fácticos señalados por la actora manifestamos lo siguiente:

AL HECHO N°1. Es cierto.

Al HECHO N°2. Es cierto.- Efectivamente, la demandante venía siendo beneficiaria de cuota alimentaria recibida con cargo a la asignación de retiro de que era titular el causante Sargento Mayor * **PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE**, en virtud de proceso de alimentos tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, y dentro del cual se decretó la extinción de la obligación alimentaria como consecuencia del fallecimiento del susodicho.

157

Al HECHO N°3. Es cierto.- Con relación a este fundamento corresponde expresar que mi poderdante, en lo que respecta a la solicitud y reconocimiento del beneficio pensional de marras, actuó de buena fe, tanto frente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como de la demandante CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR.

Al HECHO N°4. Es un hecho que no le corresponde probar a mi representada.

Al HECHO N°5. Asumimos que es cierto, teniendo en cuenta la copia del referido acto administrativo allegada con el respectivo traslado.

Al HECHO N°6. No nos consta.

Al HECHO N°7. Es un hecho que no nos consta, y no le corresponde a mi representada probar.

Al HECHO N°8. Es un hecho que no nos consta, y no le corresponde a mi representada probar.

Al HECHO N°9. Dentro la documentación allegada con el traslado obra, efectivamente, copia de la comunicación N°320 del ocho (08) e septiembre de dos mil diez (2010) (CREMIL 64881).

Con relación a la expresión "...negando de manera injustificada la solicitud de reconocimiento de la pensión de beneficiaria a la demandante CINDY ALAPE SALAZAR, ahora con otra inaceptable excusa..." debe decirse que corresponde a una valoración subjetiva del deprecante.

Al HECHO N°10. No constituye un fundamento de hecho de la acción.

Al HECHO N°11. No constituye un fundamento de hecho de la acción.

2. CONSIDERACIONES DE DEFENSA DE LA TERCERA INTERVINIENTE MAGALY VERGARA DE ALAPE

Buena/imposibilidad de recuperar las sumas adeudadas a particulares de buena fe/artículo 164 inciso 3 del CPACA

Al respecto, sea lo primero manifestar que, más allá de las determinaciones que llegaren a adoptarse con relación al derecho pensional deprecado por la demandante -CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR- en el asunto de marras, y la responsabilidad que llegare a determinarse respecto a la demandada -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-, tales circunstancias no pueden afectar los intereses y prerrogativas económicas de que es titular mi representada, específicamente, en lo que respecta a las sumas que hubieren sido pagadas con anterioridad al reconocimiento del derecho que se discute. Ello bajo el amparo del principio de buena fe consagrado en el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, cuyo contenido expresa:

"Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada

- KAB
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."
(Negrillas fuera de texto)

Es así que, el Consejo de Estado, históricamente ha reiterado que a las autoridades encargadas de la satisfacción y garantía de las obligaciones pensionales no les asiste legitimidad para ordenar el recobro o descuento de sumas de dineros que por dicho concepto hubieren sido canceladas, siempre que no medie mala fe por parte del respectivo particular.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado, si bien no en un caso idéntico al que nos ocupa, si en uno que puede servir de referencia para las consideraciones en comento, en sentencia del diecinueve (19) de Febrero de dos mil nueve (2009)¹, en los siguientes términos:

"La entidad demandada no preservó el derecho pensional que le asistía a una persona inválida y que merecía una protección especial y por ende, desde el momento en que conoció el contenido del Oficio 2163 proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, debió abstenerse de expedir la Resolución No. 09275 del 8 de agosto de 1996 hasta tanto constatar el estado en que se encontraba el proceso de interdicción adelantado respecto de una persona en quien recaían derechos en condición de sobreviviente, los cuales fueron desconocidos al reconocer a favor de AMANDA MUNEVAR FIGUEROA la mencionada pensión en el monto equivalente al cien por ciento (100%) percibido por el fallecido JOSÉ VICENTE MEJÍA OSORIO. No obstante, lo anterior no significa la devolución de las sumas de dinero percibidas por AMANDA MUNEVAR FIGUEROA desde la muerte del causante hasta el momento en que se produjo la inclusión en nómina de ADRIANA MEJÍA HERRERA, porque el excedente del cincuenta por ciento (50%) que obtuvo a su favor y que correspondía a la hija inválida, tiene amparo en el principio de buena fe que preserva el C.C.A. en el artículo 136 numeral 2º que señala: "...los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". "

Tal es el caso de mi representada teniendo en cuenta que 1) no tenía conocimiento de que la misma (demandante), siendo mayor de edad, se encontraba estudiando a la fecha en que se presentó, por su parte (MAGALY VERGARA DE ALAPE), la solicitud de reconocimiento del beneficio pensional de sobreviviente, de hecho, según el contenido del libelo demandatario, específicamente el numeral 7 del acápite de "FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN", sería sólo hasta el segundo semestre de 2010 que aquella (la demandante) habría empezado sus estudios de Técnica Profesional en Contabilidad y Finanzas en la Corporación Universitaria Regional del Caribe IAFIC-Sede B, programa académico que, según su dicho, cumplía con la intensidad horaria requerida (20 horas) para la acreditación de la calidad de estudiante; 2) En virtud del intercambio

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Radicación número: 25000-23-25-000-2001-03229-01(0855-07) - Actor: AMANDA MEJIA HERRERA - Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

159

de oficios entre la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, referentes al embargo de alimentos y el consecuente descuento de las respectivas sumas de dinero con cargo a la asignación de retiro de que era beneficiario el causante Sargento Mayor® PABLO ANTONIO ALAPE SALAZAR, aquella (CREMIL) tenía conocimiento de la existencia de la demandante, y de su condición de potencial beneficiaria de la respectiva pensión de sobreviviente, de tal manera que mi poderdante MAGALY VERGARA DE ALAPE, entendió razonablemente que dicha calidad se le concedió de manera legítima y bajo los lineamientos que el ordenamiento jurídico impone, por cuanto no le asiste la carga de suponer que la entidad profirió un *eventual* acto administrativo ilegal, a sabiendas de la existencia de un posible beneficiario. Vale decir así mismo entonces, que mi poderdante, MAGALY VERGARA DE ALAPE, no conocía y no tenía la obligación de conocer la condición de beneficiaria de la demandante, entendiendo razonablemente que actuaba dentro de los lineamientos que para el reconocimiento del beneficio pensional de sobreviviente impone el ordenamiento jurídico. Ello, aunado al hecho de que, como se dijo, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tenía pleno conocimiento de la existencia de una potencial beneficiaria de la pensión de sobrevivencia que se deprecia, de tal manera que si, aún en el evento que se debiera exigir a la señora MAGALY VERGARA DE ALAPE conocer la condición de beneficiaria de la demandante mayor de edad al momento de que se prestó a elevar la correspondiente petición de reconocimiento de la sustitución pensional, no era necesario que informara tal circunstancia a la entidad pagadora (CREMIL), por cuanto ya era de su pleno conocimiento. Finalmente, en lo que respecta a este asunto, debe decirse que 3) CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR, como persona mayor de edad, libre y autodeterminable, es a quien, atendiendo sus circunstancias particulares, y en uso de su buen juicio, con pleno conocimiento del fallecimiento del causante Sargento Mayor® PABLO ANTONIO ALAPE SALAZAR, le correspondía decidir y determinar la conveniencia o no de hacerse beneficiaria de la pensión de sobreviviente que le pudiere sobrevenir, con lo cual, independientemente de la actividad desplegada por mi poderdante MAGALY VERGARA DE ALAPE, era a la misma a quien le asistía la carga de iniciar las gestiones tendientes al reconocimiento de su eventual derecho pensional, de tal manera que si no lo hizo, tal circunstancia no tiene por qué afectar los intereses y prerrogativas de que es titular mi mandante con anterioridad al eventual reconocimiento de que sería titular la deprecante, por cuanto obedecen a su decisión libre y espontánea, a más que sólo ella podía conocer si se encontraba dentro de los supuestos de hecho que consagra la norma para efectos acceder al aludido beneficio de sobreviviente, circunstancia que según su dicho sólo se produciría para el segundo semestre de 2010.

Por otra parte, en lo que respecta al fundamento fáctico que nos ocupa, por resultar pertinente para efectos de salvaguardar la responsabilidad de mi poderdante, debe aclararse que si bien es cierto, hasta antes de la terminación del proceso de alimentos que venía tramitándose en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, decretada con ocasión de la solicitud elevada por la misma, se mantenía la obligación alimentaria en favor de la demandante -CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR-, quien a juicio del Juzgado venía acreditando satisfactoriamente su calidad de estudiante mayor de edad y, por tanto, aún de beneficiaria de la respectiva cuota alimentaria con cargo a la asignación de retiro del finado Sargento Mayor® PABLO ANTONIO ALAPE SALAZAR, con lo cual, *prima facie*, podría llegar a determinarse que la señora MAGALY VERGARA DE ALAPE sí tenía conocimiento de la condición de beneficiaria de aquella (la demandante), no lo es menos que 1) la última acreditación de la calidad de estudiante mayor edad allegada al expediente viene con fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil nueve (2009), es decir, aproximadamente dos (02) meses y medio antes del fallecimiento del causante y cinco meses anterior a la solicitud y reconocimiento de la pensión de sobreviviente que con ocasión del referido deceso se radicó en

cabeza de mi poderdante MAGALY VERGARA DE ALAPE, con lo cual, mal podría considerarse que, con base en la documentación fundamento de la obligación alimentaria, pudiese determinarse, en especial, el requisito referente a la calidad de estudiante de la demandante, por cuanto, simplemente, es anterior y no posterior al surgimiento de la prerrogativa pensional de sobreviviente, de naturaleza jurídica distinta e independiente a la obligación alimentaria; 2) aún en gracia de discusión, los certificados aportados por la demandante para acreditar su calidad de estudiante dentro del proceso de alimentos, no satisfacían las exigencias necesarias para efectos del reconocimiento de la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente, en tanto, (y así mismo lo expresa la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares), y es punto de controversia en el asunto de marras, de los mismos no es posible determinar la intensidad horaria mínima (20 horas) de los programas acreditados, por lo que no podía exigirse a mi poderdante tener conocimiento de dicha circunstancia. Y es así, teniendo en cuenta que dentro de la actuación administrativa en virtud de la cual se negó a la demandante el beneficio pensional solicitado, y así viene reconocido en el numeral 7 del acápite "FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN", no sería sino hasta el segundo semestre de 2010, en que supuestamente habría logrado acreditar la calidad de estudiante; y 3) La actuación administrativa de reconocimiento del beneficio pensional de sobreviviente, así como su naturaleza difieren de la obligación alimentaria, de tal manera que su reconocimiento no se encuentra condicionado por esta última.

Vale resaltar, toda vez que se presenta como un punto pertinente para la defensa de los intereses de mi representada en lo que respecta a la buena fe, efectivamente, de conformidad con el literal c del Decreto reglamentario 989 de 1992^{2 3}, para la acreditación de la calidad de estudiante se debe presentar certificado en el que conste que quien pretende acceder al beneficio de la sustitución pensional se encuentra cursando un programa de estudio con intensidad horaria no inferior a 20 horas semanales. Dicho esto, y toda vez que de los certificados que obran en el proceso de alimentos pluricitado, de cuyo conocimiento se podría llegar en principio a considerar mala fe por parte de mi representada, no resulta posible establecer la intensidad horaria mínima para al beneficio, mal podría exigirse a mi representada que conociera esta situación. Ahora bien, en este punto debe indicarse que, aún en gracia de discusión, si ello no fuere así, la duda normativa razonable, no permitiría considerar mala fe en lo que a este punto se refiere, máxime cuando la misma entidad pagadora así lo consideró. Lo anterior, se repite, sin tener en cuenta 1) que dichos certificados, es decir, los que obran en el susodicho proceso de alimentos, son anteriores al nacimiento de la posibilidad jurídica de hacerse beneficiario a la pensión de sobreviviente, 2) que la misma demandante, según su dicho, solo pudo acreditar tal hecho apenas en el segundo semestre del 2010 y 3) que la existencia CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR como potencial beneficiaria era de pleno conocimiento de la entidad (CREMIL).

² "ARTICULO 108. COMPROBACIÓN DE SITUACIONES PARA GOCE DE PENSIÓN.
(...)

c) Si se trata de estudiantes mayores de 21 años y menores de 24, certificación expedida por la Dirección o Secretaría del respectivo plantel educativo, con indicación de la correspondiente intensidad horaria diaria o semanal, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias o veinte (20) horas semanales." (Negritillas fuera de texto)

³ Dicha norma viene reproducida por la Ley 1574 de 2012, que si bien es cierto no se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, no lo es menos que permite conocer el querer del legislador.

6
16/

Ahora bien, aún en gracia de discusión, si se llegase a aceptar la mala fe de mi representada, y en el evento que se reconozca la prerrogativa pensional de sobreviviente a la deprecante, sólo se podrán afectar los derechos de mi mandante a partir del segundo semestre del 2010, específicamente, a partir del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), fecha a partir de la cual se acreditó, según el mismo dicho de la deprecante, con posterioridad al fallecimiento del causante y, por tanto, del surgimiento de la posibilidad de presentarse como beneficiario de la prerrogativa pensional de sobreviviente, la calidad de estudiante y, en consecuencia, la totalidad de los requisitos necesarios para el efecto para los hijos mayores de edad, cuales serían la dependencia económica al momento del fallecimiento del causante (acreditado plenamente con lo documentado obrante en el proceso de alimentos a que se ha hecho referencia a lo largo del presente escrito) y la calidad de estudiante, cuya concurrencia resulta indispensable para su reconocimiento.

En este punto resulta pertinente señalar que, teniendo en cuenta la fecha de la muerte del causante (1° de mayo de 2009), la norma aplicable al asunto de marras es el Decreto 4433 de 2004, por encontrarse vigente al momento del hecho.

"El artículo 11 de esa normativa dice:

ARTICULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante."

Es claro entonces que son dos los requisitos para que se genere en favor de los hijos mayores de edad el derecho a la pensión por la muerte de un suboficial de las Fuerzas Militares:

- (i) Que dependa económicamente del causante al momento de su muerte
- (ii) Que acredite debidamente su condición de estudiante

En consecuencia, quien pretenda ser beneficiario de la prerrogativa pensional de sobreviviente en el marco normativo referido, deberá acreditar la configuración concurrente de ambos supuestos, teniendo en cuenta que el objeto de dichas disposiciones es garantizar que el hijo sobreviviente menor de veinticinco (25) años que dependía económicamente del causante por encontrarse estudiando, continúe sus actividades académicas hasta una edad que la ley ha considerado razonable, evitando un cambio abrupto y potencialmente perjudicial para las condiciones de existencia del mismo, que pudieren afectar gravemente su dignidad. De este modo, la condición de vulnerabilidad que permite el reconocimiento de la pensión al hijo mayor de edad está dada por el hecho de dependencia económica que ostentaba respecto del causante y la circunstancia de encontrarse estudiando. Es así que el estudio constituye el elemento diferenciador con los demás posibles beneficiarios de la pensión de sobreviviente que dependían económicamente del causante, es por ello que este beneficio acaba una vez el beneficiario cumpla 25 años de edad, pues es una medida de diferenciación fundada en el hecho objetivo de haber llegado a una etapa de la vida en la cual es sensato suponer que la persona ha adquirido un nivel de capacitación

suficiente para trabajar y procurar su propio sustento que le permita incorporarse por su cuenta al sistema de seguridad social, dando cumplimiento así a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Es así como el estudio constituye para el hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, una exigencia *sine qua non* para recibir la prestación pensional, pues es la razón que impide su autosostenimiento, por lo que debe demostrarse la condición de estudiante para el reconocimiento y el pago de la pensión de sobreviviente⁴. En contraposición, quien no demuestra la calidad de estudiante, no está legitimado para acceder al referido beneficio, de tal manera que no se puede recibir dicha prestación respecto de periodos en los cuales no se encuentra demostrada dicha circunstancia.

En conclusión, independientemente de la determinación que, con relación al derecho pensional de sobreviviente, llegare a adoptar el fallador de la causa respecto de la demandante, tal decisión no puede afectar las sumas recibidas por mi representada con anterioridad al reconocimiento de tal circunstancia, teniendo en cuenta como se dijo, de conformidad con el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no habrá lugar a recuperar las sumas reconocidas y pagadas a particulares de buena fe. Ahora bien, en caso contrario, si se llegase a determinar la mala fe de mi defendida, las prerrogativas de que es titular no podrán ser afectadas con anterioridad al 21 de julio de 2010, por cuanto es a partir de esa fecha, según su dicho, que se logró acreditar, con posterioridad al fallecimiento del causante y, en consecuencia, del nacimiento de la posibilidad de acceder al beneficio pensional de sobreviviente, la calidad de estudiante.

3. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Corresponde señalar, de manera concreto, que mi representada no se opone al reconocimiento del derecho deprecado si se encuentran acreditados los requisitos de Ley, siempre y cuando se proceda de conformidad con el literal c) del artículo 164 contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo que, tal como se expresó en el acápite inmediatamente anterior, mi representada actuó de buena fe a lo largo de toda la actuación administrativa.

Así pues, la decisión deberá garantizar el no recobro o descuento de las sumas que se hubieren cancelado con anterioridad al eventual reconocimiento, por parte del fallador, de la garantía pensional deprecada.

Ahora bien, especial mención merece la pretensión *SEGUNDA*, en el sentido que, de conformidad con las certificaciones de estudio en cuya virtud se pretende acreditar la calidad de estudiante, en el mejor de los casos, y según el mismo dicho de la demandante, la misma solo se podría reconocer apenas a partir del 21 de julio de 2010, por cuanto, tal como se dijo en apartes anteriores que según su dicho, se logró acreditar, con posterioridad al fallecimiento del causante y, en consecuencia, del nacimiento de la posibilidad de acceder al beneficio pensional de sobreviviente, la calidad de estudiante. Valiendo resaltar que es apenas el certificado de esa fecha (expedido por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REGIONAL DEL CARIBE IAFIC-SEDE B) a partir del

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-341/11.

163

cual se logra acreditar la intensidad horaria mínima exigida por el Decreto Reglamentario 989 de 1992, en su artículo 108, vigente a la fecha.

Así mismo, vale expresar, que no se explica el suscrito como la deprecante, a través de su apoderado, solicita el reconocimiento retroactivo, a partir del 1° de mayo de 2006, es decir, desde el mismo día del fallecimiento del causante, el reconocimiento de la asignación pensional de sobreviviente, teniendo en cuenta que, según su mismo dicho, apenas había podido acreditar tal circunstancia apenas con la segunda petición, y con un certificación expedida con fecha 21 de julio de 2010.

Así las cosas, con relación a las pretensiones debemos manifestar que, en caso de que se concedidas, solicitamos al fallador se deje expresa constancia que no resulta posible realizar recobros o descuentos respecto de las sumas canceladas con anterioridad al eventual reconocimiento de la prerrogativa prestacional en litigio, por parte del fallador, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

Por otra parte, de manera subsidiaria solicitamos, en caso que se estime que mi representada hubiere actuado de mala fe, se tenga como fecha de acreditación de los requisitos necesarios para acceder al beneficio objeto de debate, especialmente el referente a la calidad de estudiante, el día 21 de julio de 2010.

4. CON RELACIÓN AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Para el suscrito es evidente que existe un completo desface entre los hechos y el concepto de la violación, teniendo en cuenta que las normas invocadas como violadas hacen referencia a los siguientes asuntos: *DERECHOS DE LAS HIJAS CÉLIBES, la buena fe de los particulares y los servidores públicos (no explica cuáles son las razones que lo motiva a afirmar y traer a colación la mala fe en el asunto de marras), y el orden de beneficiarios y las causales de extinción de las pensiones contenidas en el Decreto 1211 de 1990, el cual no resulta aplicable por cuanto fue derogado por el Decreto 4433 de 2004.* Circunstancia que deberá ser advertida y decretada por el fallador al momento de la decisión, teniendo en cuenta que no le está permitido más allá del contenido del libelo demandatario.

Vale decir que, a juicio del suscrito, en consideración al hecho que, tal como se dijo, al fallador no le está permitido decidir más allá del contenido del libelo demandatario, deberá determinar la falta de correspondencia de las normas indicadas como violadas y la relación fáctica esgrimida, procediendo a desestimarla.

5. PRUEBAS

5.1. Aportadas.

- Copia del proceso del proceso de alimentos tramitado en el Juzgado Segundo del Circuito de Cartagena, en virtud del cual al causante Sargento Mayor* PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE, le correspondía el pago de la respectiva cuota a la demandante CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR.

BY 9

5.2. Solicitadas

- Apelando al inciso 2 del artículo 246⁵ contenido en el Código General del Proceso, solicita el cotejo de las copias de las certificaciones de estudio aportadas con la demanda con su original.
- Sírvase oficiar a la Corporación Universitaria del Caribe – Sede B, para que se sirva certificar si, a fecha 21 de julio de 2010, la CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR se encontraba cursando el segundo periodo académico del programa técnico profesional en CONTABILIDAD Y FINANZAS, y si ello fuere afirmativo, indicar la intensidad horaria del programa.

6. ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito para actuar.

7. NOTIFICACIONES

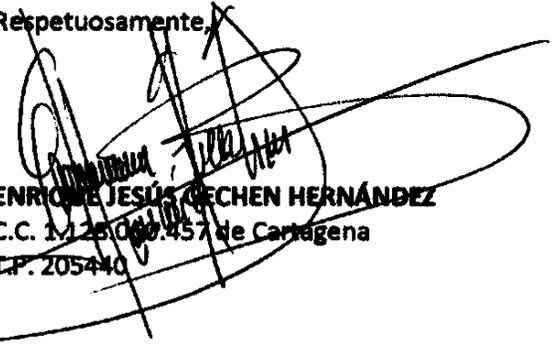
Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones:

- Centro, Avenida Venezuela, Edificio Caja Agraria, oficina 301, ciudad.
- Crespo Calle 71 #1^a-72, ciudad.
- En la Secretaría de su despacho.

Dirección de correo electrónico:

- enriquegechenh87@gmail.com

Respetuosamente,



ENRIQUE JESÚS GECHEN HERNÁNDEZ
 C.C. 1.125.040.457 de Cartagena
 T.P. 205440

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA FECHA: 2/07/2014

REMITENTE: ENRIQUE GECHEN

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 201-40702760

Nº FOLIOS: 135

Nº CUADERNOS: 135

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 2/07/2014 02:49:44 PM

FIRMA: _____

⁵ "Artículo 246. (...)

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuar mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."

10
165

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
Cartagena

Ref. Otorgamiento de poder.

Demandante: CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR

Demandado: CREMIL

Con la intervención de: MAGALY VERGARA DE ALAPE

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001-33-23-000-2012-00076-00

Magistrado ponente: Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez

MAGALY VERGARA DE ALAPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.125.725 expedida en Cartagena, me dirijo a usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ENRIQUE JESÚS GECHEN HERNÁNDEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.060.457 expedida en Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.440 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en todos los trámites procesales ante su despacho con ocasión de la demanda presentada por la señora **CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR** en contra de **CREMIL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en la que actúo como *tercero interviniente*

Mi apoderado queda expresamente facultado para intervenir en el proceso, contestar la demanda, proponer excepciones, presentar demanda de reconvención, recibir, desistir, conciliar, transar, sustituir, y en general, para efectuar todas las gestiones que sean necesarias en la defensa de mis intereses.

De los honorables magistrados,

Magalay Vergara de Alape

MAGALY VERGARA DE ALAPE

C.C. 33.125.725 expedida en Cartagena

Acepto,

Enrique Jesús Gechen Hernández
ENRIQUE JESÚS GECHEN HERNÁNDEZ

NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



DILIGENCIA DE FIRMAS
Y RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría 70 del Circuito de Bogotá, D.C.

se presentó: *M. J. y K. M. de A.*

Quien exhibió la C.C. No. *33124725*

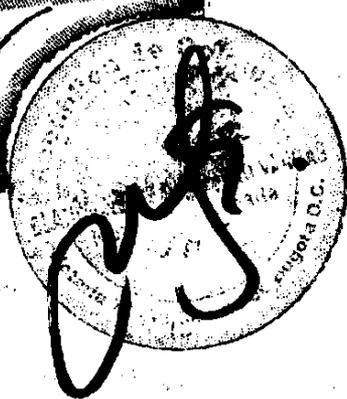
de *Cortés et A.* y T.P. No. *...*
y declaró que el contenido del presente documento
es cierto y la firma que aquí aparece es la suya.

+ Almaguer Vergara de P. López

Bogotá, D.C.

26 JUN 2014

Autorizó el reconocimiento



6917574

112

**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DE ESTE CIRCULO,**

166

CERTIFICA:

Código 1103

Que en el folio N^o 6917574.- del Registro Civil de Nacimientos, aparece inscrita la partida de ALEJANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR.-

de Sexo: Masculino.- ocurrido en el Municipio Cartagena.- Departamento Bolíver.- República de Colombia: el día 23.- del mes de Marzo.- de 19 76.- Hijo de: PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE y FILOMENA SALAZAR AVILA.

Artículo 115 Inciso 1^o Decreto 1260 de 1970

Dado en Cartagena, a 02.- del mes de Abril.- de 19 90

**VALIDO PARA DEMONSTRAR
PARENTESCO
DE ACUERDO CON EL DECRETO 1889 DE 1978**



ORLANDO HERRERA MACIA
Notario Tercero Principal

JUEZ PROMISCUO DE MENORES (TUINO)

Cartagena.

12
167
3

FILOMENA SALAZAR AVILA, mayor y vecina de esta ciudad, portadora de la C.C. No. 45.420.891 expedida en Cartagena a usted con todo respeto manifiesto que por medio del presente otorgo Poder Especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere menester a la Dra. LILA JOSEFINA GARCIA MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad, Abogada Titulada, portadora de la C.C. No. 33.121.342 de Cartagena y T.P. No. 11.291 del M.J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE ALIMENTO a favor del menor JUAN ANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR, en contra del señor PABLO ALAPE POLOCHE, mayor y vecino de esta ciudad.

La Dra. Lila Garcia Martínez, queda facultada para Recibir, sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, revocar e interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, presentar incidentes, oposiciónes, implección judicial, contrainterrogar, y todo cuanto estime conveniente en defensa de los intereses que se le confían. Queda relevada de gastos y costas del proceso. Renuncio notificación y ejecutoria del presente memorial poder.

Del Señor Juez

Filomena Salazar Avila

FILOMENA SALAZAR AVILA

CC.No. 45.420.891 de Cartagena.

Acepto:

Lila Josefina Garcia Martinez
LILA JOSEFINA GARCIA MARTINEZ
T.P. No. 11.291 del M.J.
CC.No. 33.121.342 de Cartagena.

Cartagena, 5 de Abril de 1.990.

Trig Pranam de Ramesh (Tami)

Pranam Salazar 6 mile

45.920891

by post

5 of mail

80

Pranam Ramesh



Edificio Bombay
40. Piz. Oficina 408
Teléfono: 47-108

Lila Josefina García Martínez
ABOGADA TITULADA
Negocios Civiles y Penales

Manga
Cra. 27 No. 28-35
Cartagena - Col.

B
4
168

Señor
JUEZ PROMISCO DE MENORES (TURNO)
Cartagena.

LILA JOSEFINA GARCIA MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad, Abogada Titulada, portadora de la C.C. No. 33.121.342 de Cartagena y T.P. No. 11.291 del M.J. con oficina situada en el Edificio Bombay, 40 piso, # 408, Telefono 647108, en calidad de Apoderada Judicial de la señora FILOMENA SALAZAR AVILA, mayor y vecina de esta ciudad, con residencia en el Barrio Boston, Calle de la Xryz, No 31 B 16, a usted con todo respeto me dirijo con el fin de instaurar DEMANDA DE ALIMENTO en contra del señor PABLO ALAPE POLECHE, mayor y vecino de esta ciudad,, cuya sede de trabajo es la BASE NAVAL ARC. BOLIVAR de esta ciudad, ubicada en el Barrio de Bocagrande, Avenida San Martín,, en donde desempeña el cargo de CABO PRIMERO de dicha institución y en virtud de los siguiente hechos:

H E C H O S :

- 1) EL señor PABLO ALAPE POLECHE y mi poderdante FILOMENA SALAZAR AVILA vivieron en unión libre de la cual nació el menor ALEJANDRO MANUEL ALAPE POLOCHE. (y°)
- 2) El demandado Pablo Alape Poloche no cumple con la obligación de suministrarle alimento a su menor hijo ALEJANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR.
- 3) EL demandado tiene recursos suficientes para suministrar alimento a su menor hijo mencionado ya que trabaja en la BASE NAVAL ARC BOLIVAR con sede en esta ciudad, Avenida San Martín, donde desempeña el cargo de CABO PRIMERO.
- 4) Mi poderdante es persona de buenas costumbres, moral y carece de recursos suficientes para sufragar las necesidades de su hijo.

PETICIONES: ALIMENTOS PROVISIONALES.- Solicito de usted se sirva obligar al demandado PABLO ALAPE POLOCHE a suministrarle a lienento a su menor hijo ALEJANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR, mientras se ventila el proceso en cuantia del 50%, por lo tanto sirvase oriciar al Señor Cajero Pagar de dicha institución.

DERECHO: Fundamento la presente Demanda en los Arts 411 y ss del C.C. Ley 75 de 1.968, Ley 45 de 1.936 y demás normas concordantes.

PRUEBAS: Registro Civil de Nacimiento del menor enunciado.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes.

BIENES: Poder para actuar, , certificado enunciado, copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado y sus anexos.

NOTIFICACIONES: En la Secretaria de ese Despacho o en la direccion de la oficina anotada anteriormente, el Demandado en la Base Naval de esta ciudad, lugar donde ejerce el cargo de CABO PRIMERO de dicha institución

Del Señor 
Lila Josefina García Martínez

Presentada personalmente por su
signatario quien se identificó
legalmente.

Recibido en la fecha, abril 6/90

~~Pinahit~~

③ H

Señor-Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, que por reparto ordinario por el Juzgado Segundo Promiscuo de Menores de Cartagena, su conocimiento correspondio a este Despacho, lo paso para su conocimiento.

Cartagena, abril 18 de 1.990

La Sria *169*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE MENORES.- Cartagena, abril diez y ocho (18) de mil novecientos noventa (1.990).-

Visto el informa secretarial que antecede, aprehendase el conocimiento del presente negocio radíquese y vuelva al despacho para proveer.-

C U M P L A S E

Elisa del Castillo de Garcés
ELISA DEL CASTILLO DE GARCÉS
LA JUEZ

ALMA ROMERO CARDONA
LA SRIA

Señor-Juez: informo a usted. que en la fecha fue radicado al presente negocio.

Radicado bajo No *9762* Folio No *548*

Libro Radicador No *13*

Cartagena, abril 18 de 1.990

La Sria.-

65

JUZGADO SEGUNDO PROMOCION. E MEJORES DE CARTAGENA.-Cart^aagena,
Abril veinte (20) de mil novecientos noventa (1.99).-

Como quiera que a la presente demanda han sido indevidamente invocados los fundamentos de derechos, vuelva a la secretaria para que sea subsanado de conformidad con el art^o 141, inciso 2o del C. del M. y 75 del C. de P. C; y para ello se le concede un termino de cinco (5) dias.-

C U M P L A S E

Alisa del Castillo de Garcés
ALISA DEL CASTILLO DE GARCÉS
LA JUEZ EGDA

Alma Romero Cardona
ALMA ROMERO CARDONA
LA SERIA.-

de _____ de 19____
Fulfiller el escrito mandado al Sr. Jue
quien autoriza firm.
Al Secretario.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE MENORES
Cartagena.

16
7
171

Ref; Alimento de Filomena Salzar contra
Pedro Alape Poloche.

LILA JOSEFINA GARCIA MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 11.291 del M.J. en calidad de Demandante en el asunto de la referencia, a usted con todo respeto me dirijo con el objeto de corregir la Demanda en mención en el sentido de haber invocado los fundamentos de Derecho en que sustenta la misma en forma equivocada, ya que las normas de Derecho pertinentes al presente caso estan contempladas en el Decreto No. 2737 de 1.989 que expidió el Código del Menor, Titulo Tercero, Capitulo Tercero que trata De los Aliemtnos Articulo 133, 136, 137, 139, 140, 141. 142, y demás disposiciones pertinentes. En esta forma subsano el error involuntario al cual me referí anteriormente.

Del Señor Juez
Lila Garcia Martinez
Lila Garcia Martinez
T.P. No. 11.291 del M.J.
CC. No. 33.121.342 de Cgena.

Cartagena, 4 de Mayo de 1.990.

Recibido, Mayo 7/90. -

Ana Romero

17
172

ACTA DE CORRECCION DE DEMANDA.-

En Cartagena, a los siete (7) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa (1.990), estando el Jugado Segundo Promiscuo de Familia, constituido en audiencia pública, se hizo presente en la secretaria del mismo la Dra. LILA GARCIA MARTINEZ, con el fin de subsanar el error del cual adolecía la demanda, en éste caso los fundamentos de derecho estaban mal invocados. No siendo otro el motivo de la presente se firma por los que en ella han intervenido.-

La Apoderada de la Demandante,

Lila Garcia Martinez
Dra. LILA GARCIA MARTINEZ.

T.P. No. 11.290

C.C. No. 33.121.342 *Agm*

La Secretaria,

Alma Romero Carona
ALMA ROMERO CARONA.

Señora J_uez:

En caso el presente negocio a su Despacho informándole que el error del cual adolecía la demanda se ha subsanado. Sirvase proveer.

Cartagena, Mayo 7/90.

Alma Romero Cardona
ALMA ROMERO CARDONA.
SRIA.

8
99
A3

10. 17

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Cartagena, mayo dieciocho (18) de mil novecientos noventa (1990).

La señora ~~BERMUDEZ DE MARTINEZ~~ ha presentado Demanda de ALIMENTOS, Contra el señor ~~ALBERTO ROMERO CARDONA~~ en beneficio de su (s) menor (es) hijo (s) ~~ALBERTO ROMERO CARDONA~~

y encontrándose conforme a Derecho el Juzgado la admite y en consecuencia dispone:

1. Notificar personalmente al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.
2. Notificar personalmente al Demandado y correrle traslado de la Demanda por el término Legal de cuatro (4) días.
3. Decretar el Embargo y Secuestro Preventivo del 20 % del sueldo, horas, extras, bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías y demás Prestaciones Sociales que el Demandado perciba como empleado de la empresa.
4. Oficarse esta medida al pagador de la precitada empresa, haciendo saber el contenido del artículo 153 del Código del Menor, Inciso 2 del numeral 1º.

Así mismo decreta el embargo de la totalidad del subsidio familiar y escolar que dicha empresa reconoce para los hijos de sus empleados. Oficiese a la Empresa COMFENALCO en tal sentido.

5. El demandado no podrá ausentarse del país sin prestar garantía suficiente, que respalde el cumplimiento de su obligación. Para ello oficiese a las autoridades de Emigración del DAS de Bolívara para impida la salida del país del demandado, hasta tanto cumpla con ésta orden. ~~Oficiese~~ la Dra. ~~BERMUDEZ DE MARTINEZ~~, como apoderada especial de la señora ~~BERMUDEZ DE MARTINEZ~~, para los señalamientos y por los efectos que hay sido conferido el anterior poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE!

La Juez, *Patricia Bermudez de Martinez*
PATRICIA BERMUDEZ DE MARTINEZ

La Secretaria *Alma Romero Cardona*
ALMA ROMERO CARDONA

En Cartagena, a ~~veintinueve de mayo~~ de mil novecientos noventa (1990) notifico el auto anterior personalmente al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, quien enterado firma.

La Sra. *Alma Romero Cardona*

En Cartagena, a de mil novecientos noventa (199) notifico el auto anterior personalmente al señor Demandado, quien bien enterado firma se le hacen entrega de copias de la Demanda y sus anexos.

La Secretaria.

25 Mayo 90

Al Sr. Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica

Josefina Pineda

[Handwritten signature]

As. Secretario
Juan Ramon B.

Recibi oficio #428

[Handwritten signature]

Temb. (30) Julio 90

Al Sr. D.

[Handwritten signature]
C.C. 17.196.703 de la Ley de

q se dejó constancia de los hechos
de la denuncia y sus anexos al
Sr. Alape Pineda.

Al Sr. D. Julio 30/90

Recibi

[Handwritten signature]

C.C. 17.196.703 de la Ley de

11 20
428 175

mayo 18 de 1890

DE LA BASE NAVAL
CARTAGENA

PABLO ALAPE PELICHO

mayo dieci ocho(18)

20

ALEJANDRO ALAPE SALAZAR

FLORENA SALAZAR AVILA

FLORENA SALAZAR AVILA

110 21
Pb R

Doctora.

Patricia Bermudez de Martinez
JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO DE FAMILIA
E. S. D.

PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE, natural del Departamento del Tolima, identificado con C.C. 17'196.703 de Bogotá en mi condición de demandado dentro de la querrela por alimentación "PROVISIONAL", promovido por la Señora FILOMENA SALAZAR AVILA, en representación - La Doctórea LILA JOSEFINA GARCIA MARTINEZ, con el respeto que se me rece Usted Doctora JUEZ con el fin de solicitar mi audiencia en defensa de mi hogar constituido por la Santa Madre Iglesia Católica en la cual doy contestación al traslado escrito de las pretenciones formuladas en mi contra por la mencionada querellante.

En ningun momento vivi en unión libre con ella, cuando era un Infante de Marina nunca pense seguir mi carrera Militar, no no se de sus aventuras, Lo unico que se fue que ella me pidio el favor de Bautizarlo en la cual me decia que le colabora con el apellido en vista de eso un día de bondadoso le di el apellido no asabiendo las consecuencias más tarde.

Yo se que toda persona se respeta por su dignidad humana, soy sabedor de las disposiciones de la ley del Derecho de Familia manifiesto que estoy dispuesto de hacer entrega del 8% porciento en vista que por este favor que hice me salio caro y por lo tanto me encuentro en una situación económica mal por los gastos de mi Señora madre que hace 30 años que sufre de mente y esta bajo mi responsabilidad.

Yo no tengo recursos económicos suficientes como dice la Señora FILOMENA, estoy pagando arriendo al estado por un valor de \$15.000.00 pesos mensuales y el sueldo autorizado por el gobierno es de \$59.500,00 de donde yo tengo que responder con 5 persona bajo mi responsabilidad.

MAGALY VERGARA TUIRAN, mi esposa, con quien contraje matrimonio catolico y mis hijos de acuerdo al registro civil son HASSLEYE ALAPE VERGARA - SUGHEY DEL CARMEN ALAPE VERGARA - ROSSEMBER ALAPE VERGARA. Igualmente demuestro mi obligación para con mis hijos anteriormente a mi cargo. con el testimonio de los Señores OSWALDO PEREZ - AGUILAR y GILBERTO VILLADA, con las declaraciones extrajuicios recibidas en el juzgado Quinto Penal Municipal de Cartagena, recibidas con las formalidades de la ley las cuales anexo el presente escrito.

-/.

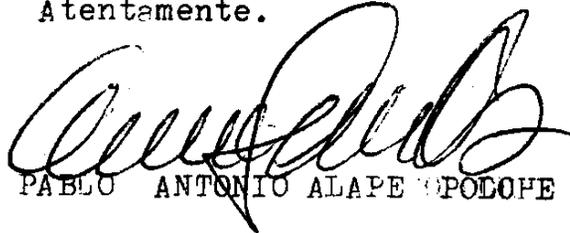
Continuación.-

Para que tenga como pruebas de mis afirmaciones y solicitudes respetuosamente que me he permitido formular

22
AA B

De la distinguida señora Juez ,

Atentamente.


PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE

Cartagena , Agosto 10 de 1.990.

*Presentado personalmente por el signatario
Oficina Agosto 2/90*

Sabia

Doctora.

Patricia Bermudez de Martinez
JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO DE FAMILIA
E. S. D.

23
PB 14

PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE, natural del Departamento del Tolima, identificado con C.C. 17'196.703 de Bogotá en mi condición de demandado dentro de la querrela por alimentación "PROVISIONAL", promovido por la Señora FILOMENA SALAZAR AVILA, en representación - La Doctora LILA JOSEFINA GARCIA MARTINEZ, con el respeto que se me rece Usted Doctora JUEZ con el fin de solicitar mi audiencia en defensa de mi hogar constituido por la Santa Madre Iglesia Católica en la cual doy contestación al traslado escrito de las pretenciones formuladas en mi contra por la mencionada querellante.

En ningun momento vivi en unión libre con ella, cuando era un Infante de Marina nunca pense seguir mi carrera Militar, no se de sus aventuras, Lo unico que se fue que ella me pidio el favor de Bautizarlo en la cual me decia que le colabora con el apellido en vista de eso un día de bondadoso le di el apellido no asabiendo las consecuencias más tarde.

Yo se que toda persona se respeta por su dignidad humana, soy sabedor de las disposiciones de la ley del Derecho de Familia manifiesto que estoy dispuesto de hacer entrega del 8% por ciento en vista que por este favor que hice me salio caro y por lo tanto me encuentro en una situación económica mal por los gastos de mi Señora madre que hace 30 años que sufre de mente y esta bajo mi responsabilidad.

Yo no tengo recursos económicos suficientes como dice la Señora FILOMENA, estoy pagando arriendo al estado por un valor de \$15.000,00 pesos mensuales y el sueldo autorizado por el gobierno es de \$59.500,00 de donde yo tengo que responder con 5 persona bajo mi responsabilidad.

MAGALY VERGARA TUIRANOMA esposa, con quien contraje matrimonio catolico y mis hijos de acuerdo al registro civil son HASSBLEY E ALAPE VERGARA - SUGHEY DEL CARMEN ALAPE VERGARA - ROSSEMBER ALAPE VERGARA. Igualmente demuestro mi obligación para con mis hijos anteriormente a mi cargo. con el testimonio de los Señores OSWALDO PEREZ - AGUILAR y GILBERTO VILLADA, con las declaraciones extrajuicios recibidas en el juzgado Quinto Penal Municipal de Cartagena, recibidas con las formalidades de la ley las cuales anexo el presente escrito.

2A
15

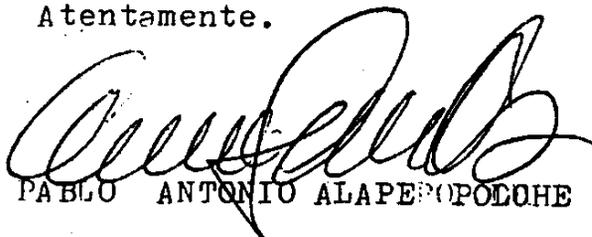
Continuación.-

Para que tenga como pruebas de mis afirmaciones y solicitud respetuosamente que me he permitido formular

De la distinguida señora Juez ,

179

Atentamente.



PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE

Cartagena , Agosto 10 de 1.990.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Certificado de Registro Civil de Nacimiento

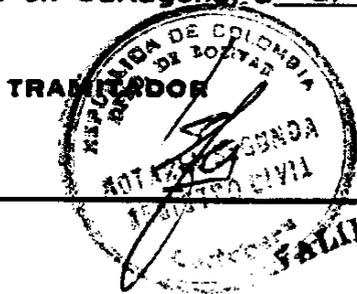
El suscrito Notario Segundo de Cartagena. (Código 1102)

CERTIFICA:

Que en el Folio No 8859491 del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la
partida de: ROSSEMBER ALAPE VERGARA

de Sexo MASCULINO Ocurrido en el Municipio de CARTAGENA Departamento
de BOLIVAR República de Colombia: el día 25 del mes de SEPTIEMBRE
de 19 83 siendo sus padres: PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE
MAGALY VERGARA TUIRAN

Art. 13 Numeral 4o. Art. 26 Numeral 37 Ley 2ª de 1976 - Decreto 1260 de 1970
dado en Cartagena, a 27 del mes de JULIO de 19 83



RICARDO BARRIOS VILLARREAL
Notario Segundo de Cartagena
**VALIDO PARA DEMOSTRACION
PARENTESCO
DECRETOS 1260 DE 1970**



25
16
100

REPUBLICA DE COLOMBIA

Certificado de Registro Civil de Nacimiento

El suscrito Notario Segundo de Cartagena, (Código 1102)

CERTIFICA:

Que en el Folio No 6390702 del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la
partida de: SUGEY DEL CARMEN ALAPE VERGARA

de Sexo FEMENINO Ocurrido en el Municipio de CARTAGENA Departamento
de BOLIVAR República de Colombia: el día 25 del mes de SEPTIEMBRE
de 1979 siendo sus padres: PAULO ANTONIO ALAPE POLOCHE

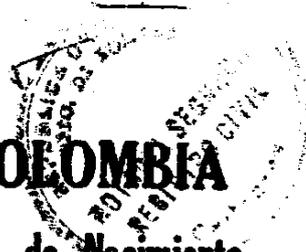
Y MAGALY VERGARA TUIRAN

Art. 13 Numeral 4o. Art. 26 Numeral 37 Ley 25 de 1976 Decreto 1260 de 1970
dado en Cartagena, a 11 del mes de SEPTIEMBRE de 19 90

TRAMITADOR

**VALIDO PARA DEMOSTRAR
POR EL DECRETO 1260 DE 1970**

NOT. RICARDO BARRIOS VILLARREAL
Notario Segundo de Cartagena



26
16399
19/17
[Handwritten signatures]

27
B
102

REPUBLICA DE COLOMBIA

Certificado de Registro Civil de Nacimiento

El suscrito Notario Segundo de Cartagena, (Código 1102)

CERTIFICA:

Que en el Folio No 3032681 del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la
partida de: HASSBLEIBE ALAPE VEGARA

de Sexo FEMENINO Ocurrido en el Municipio de CARTAGENA Departamento
de BOLIVAR República de Colombia: el día 06 del mes de OCTUBRE

de 19 77 siendo sus padres: PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE
MAGALY VEGARA TUITAN

Art. 13 Numeral 4o. Art. 26 Numeral 37 Ley 2ª de 1976 - Decreto ~~1260~~ de ~~1970~~
dado en Cartagena, a 27 del mes de JULIO de 19 90



VALIDO PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO Notario Segundo de Cartagena
DECRETO 1260
NICARDO MARRIOS VILLARREAL
NOTARIA SEGUNDA
REGISTRO CIVIL
Cartagena

103 M

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-

El suscrito Notario Segundo de este Circuito

CERTIFICA:

Que en el Tomo # 10 el Folio # 509 del libro de Registro civil de Matrimonios, que se encuentra en esta Notaria a mi cargo, aparece inscrita la siguiente partida que copiada dice asi: Nombres de los contrayentes: PABLO ANTONIO ALARPE POLOCH-==MAGALI VERGARA TUIRAN.- En el Municipio de Cartagena, Departamento de Bolivar, Republica de Colombia, a las 6Pm del dia 31 del mes de Enero de 1.976, contraerán matrimonio catolico en el parroquia de Pasacaballo el señor Pablo A, Poloch de 28 años de edad, natural de Tolima, Republica de Colombia, vecino de Cartagena de estado civil anterior soltero de profesión Sub Oficial y la señora Magali Vergara Tuiran de 30 años de edad, natural de Cartagena, Republica de Colombia, vecina de Cartagena de estado civil anterior soltera de profesión comerciante.- La ~~con~~ ~~trayente~~ ~~Magali~~ ~~Vergara~~ ~~Tuiran~~.- En consecuencia se firma este acta hoy 18 del mes de Mayo de 1.976.- Decreto 1.260 art 68 de 1.970.- La contrayente (fdo) Magali Vergara de Alarpe de cedula # 33.125.725 de Cartagena.- El testigo (fdo) Arnulfo Palomino de cedula # 9.087.677 de Cartagena.- El testigo (fdo) Humberto Palomino de cedula # 9.087.867 de Cartagena.- El Notario Segundo (fdo) Rafael H. de Lavallo Gomez.- Hay un sello hoy 21 de 1.976.- art 1 numeral 49 art 26 numeral 37 Cartagena Mayo 18/76.-

NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL

RAFAEL H. DE LAVALLE GOMEZ.-

Encargado.-

[Handwritten signatures and stamps]

EL NOTARIO SEGUNDO DEL
CIRCULO DE CARTAGENA
HACE CONSTAR:

Que esta *Real* coincide con un

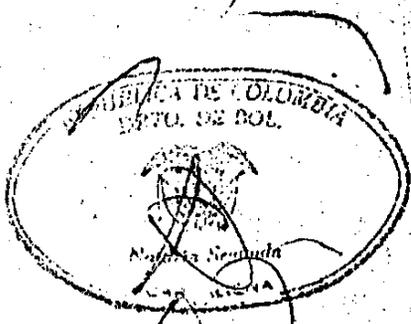
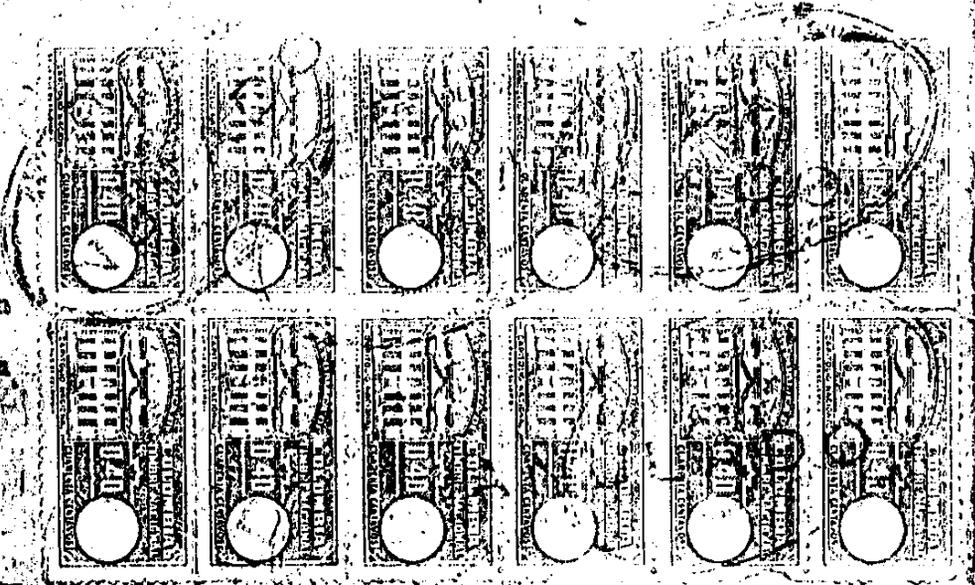
Documento similar que he tenido a la vista

Cartagena. 28 JUL 1976

EL NOTARIO SEGUNDO

[Handwritten signature]

ANTONIO W. DE LAVALLE GOMEZ
NOTARIO 2º



[Handwritten signature]

104 20

Señor:

JUEZ QUINTO PENAL MUNICIPAL.

L. P.

yo PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE, mayor de edad, natural de Estagaima Tolima, portador de la c.c.#17.196.703 expedida en Bogotá.D.E.residente en Las Gaviotas,M-11,L-12,6a etapa casa fiscal, de profesión Infante de Marina, a usted, con todo respeto vengo a solicitarle se sirva hacer comparecer a su despacho a los señores OS VALDO PEREZ AGUILAR y GILBERTO VILLADA, ambos mayores de edad, y vecino de esta ciudad, para que bajo la gravedad del juramento depongan al tenor del siguiente interrogatorio.-

1.- Generales de ley.-

2.- Si me concen de trato, vista y comunicación desde qué tiempo.-

3.-si es cierto o nó que tengo bajo mi cuidado a mis menores hijos de nombre Hasbleible Alope Vergara, de 13 años, nacida el día 6-77, Sugey Alape Vergara, 11 años, nacida 25 de Sept. 79, Rossemberg, Alope V. 25 de Sept. 83, 5 años, a mi esposa Magaly y mi madre Ernestina Poloche T, viven bajo mi techo y dependen económicamente de mí univamente.-Recibidas estas solicitudes ne sean devueltas.

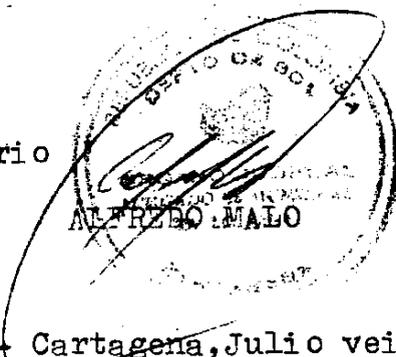
Señor:

PABLO ANTONIO ALOPE POLOCHE.
C.C.#17.196.703 de Bogotá

SECRETARIA: El anterior memorial fue presentado personalmente por su signatario quien se identifica en legal forma ante la secretaria de este despacho.-

Cartagena, Julio 27 de 1.990.-

Srio



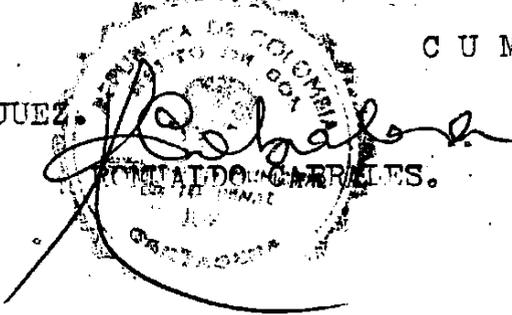
ALFREDO MALO

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL. - Cartagena, Julio veintisiete (27) de mil novecientos noventa (1.990).-

Lo solicitado por el memorialista es procedente en consecuencia cítese y hágase comparecer al despacho a los señores OSVELDO PEREZ AGUIAR y GILBERTO VILLADA, ambos mayores de edad para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre el interrogatorio solicitado.- Hecho lo anterior devuélvase la actuación al interesado.-

C U M P L A S E

EL JUEZ.



GUILLERMO GONZALEZ.



ALFREDO MALO

105



31
72

196

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.005.908

CC Cartagena (Bol.)

APELLIDOS PEREZ AGUILAR

NOMBRES Cayetano

NACIDO 18-Agt-1952-Cartagena (Bol.)

ESTATURA 1-63 COLOR Moreno Osc.

SEÑALES Ninguna

FECHA 22-Abr-75

[Signature]
FIRMA DEL CIUDADANO

[Signature]
SECRETARÍA NACIONAL DE ESTADÍSTICA

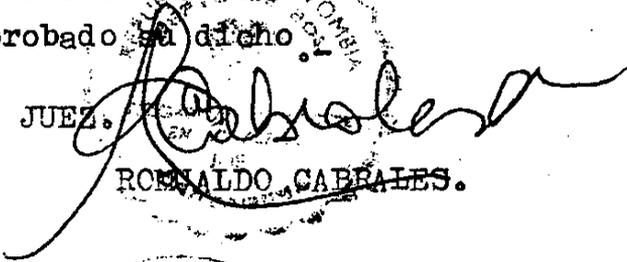


B7-23

DECLARACION JURADA DEL SEÑOR OSVALDO PEREZ AGUILAR.

En Cartagena, Bolivar a los veintisiete (27) dias del mes de Julio de mil novecientos noventa (1.990).- en horas de audiencia pública comparecio el señor arriba mencionado con el objeto de rendir una declaración jurada que le viene solicitada. Seguidamente el señor Juez en asocio de su secretario le recibio el juramento de rigor al tenor de los artículos 153 y 154 del C.de P.P. y el 172 del C.P., bajo cuya gravedad y penas juró decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va ser motivo de su declaración. PREGUNTADO. por el primer punto del interrogatorio que le fué leído y bien enterado. CONTESTO. Me llamo OSVALDO PEREZ AGUILAR, natural de Cartagena, me identifico con la c.c.#9.085.908 Cartagena, estado civil casado, de profesión - electricista y no me comprenden las generales de ley para con mi interrogante. PREGUNTADO. por el segundo punto del interrogatorio que le fué leído y bien enterado CONTESTO. si conozco al señor Pablo Antonio Alope Poloche desde hace muchos años de trato, vista y comunicación. PREGUNTADO. por el tercer punto del interrogatorio que le fué leído y bien enterado CONTESTO.- si se y me consta que el señor Pablo antonio tiene bajo su cuidado a sus menores hijos de nombres Hasbleible, Sugey y "osemberg" lope vergara, nacidos los dias 6 de Octubre del 77, 25 de Septiembre del 79, y 25 de Septiembre del 83, de 13, 11, y 5 años respectivamente a si como tambien a su señora esposa "agaly Vergara "ufran y a su señora "adre Ernestina Poloche Tique es el quien corresponde economicamente con ellos viven bajo su mismo tech es el quien les suministra alimento, vestuario, medicinas alimentos etc. No siendo otro el motivo de la presente declaración se da por terminada y para constancia firmen en ella todos los que intervinieron una vez leida y - aprobado en dicho

EL JUEZ.



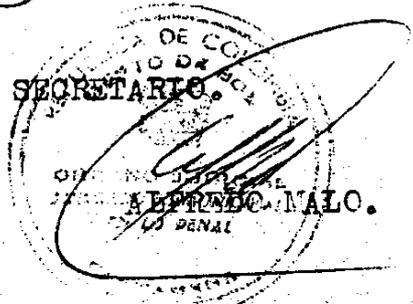
RONALDO CABRALES.

EL DECLARANTE



e.c.# 9.085.908.C/
OSVALDO PEREZ AGUILAR.

EL SECRETARIO.



ALFREDO MALO.

33
108
24

DECLARACION JURADA DEL SEÑOR GILBERTO VILLADA.

En Cartagena, Bolivar a los veintisiete (27) dias del mes de Julio de mil novecientos noventa (1.990).- en horas de audiencia pública comparecio el señor arriba mencionado con el objeto de rendir una declaración jurada que le viene solicitada. Seguidamente el señor Juez en asocio de su secretario le recibio el juramento de rigor al tenor de los artículos 153 y 154 del C.de P.P. y el 172 del C.P., bajo cuya gravedad y penas juró decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va ser motivo de su declaración. PREGUNTADO. por el primer punto del interrogatorio que le fué leído y bien enterado. CONTESTO. Me llamo GILBERTO VILLADA, natural de Puerto Berrío Antioquia, me identifique con la c.c.#15.360.661 de Puerto Berrío Antioquia, estado civil soltero, de profesión comerciante residenciado en el Getsemany, tripita media. PREGUNTADO. Por el segundo punto del interrogatorio que le fué leído y bien enterado CONTESTO. Si conozco al señor Pablo Antonio Alope Polanco desde hace muchos años de trato, vista y comunicación. PREGUNTADO. por el tercer punto del interrogatorio que le fué leído y bien enterado CONTESTO. Si se y me consta que el señor Pablo Antonio tiene bajo su cuidado a sus menores hijos de nombres Asible, Sugey y Rosenberg Alope Vergara, nacidos los dias 6 de Octubre del 77, 25 de Septiembre del 79, y 25 de Septiembre del 83, de 13, 11, y 5 años respectivamente a si como tambien a su señora esposa Magaly Vergara Urran y a su señora madre Ernestina Polanco Eche es el quien corresponde economicamente con ellos viven bajo su mismo techo es el quien les suministra alimento, vestuario, medicinas alimentos etc. No siendo otro el motivo de la presente declaración se da por terminada y para constancia firman en ella todos los que intervinieron una vez leída y aprobado su dictado.

EL JUEZ.

ROMUALDO CABRALES

EL DECLARANTE

Gilberto Villada
 c.c.#15.360.661 de
 Pto Berrío ant.
 GILBERTO VILLADA.

EL SECRETARIO.

ALFREDO MABO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Cedula de Ciudadania No. 15-250.161
Puerto Berrio (Ant.)
VILLADA
Gilberto
22-Ene-1940-Pto. Salda (Cund.)
1-83 color FVIN.
Sexo: Ninguno
18 Feb-71



Gilberto Villada

109

25

Acuña Juárez
Entor al desprecio por que
se sirve promesas.

Algunos, ay de 8/5.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-Cartagena,
quince (15) de agosto de mil novecientos noventa (1990).

Entra el Juzgado a resolver la solicitud de regulación de alimentos propuesta por el demandado, señor PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El peticionario en la contestación de la demanda manifiesta que es casado con la señora MAGALY VERGARA TUIRAN, con la cual tiene tres (3) hijos ROSSEMBER, SUGHEY DEL CARMEN y HASSBLEIBE ALAPE VERGARA, los cuales sostiene económicamente; y que además tiene a su cargo a su señora madre ERNESTINA POLOCHE. El memorialista para probar lo dicho anexó registro Civil de Nacimiento de sus menores hijos, igualmente declaración extraproceso, presentadas ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de ésta ciudad por los señores OSWALDO PEREZ AGUILAR y GILBERTO VILLADA, los cuales en forma unánime manifestaron que el señor PABLO ANTONIO ALAPE sostiene económicamente a sus menores hijos antes mencionados, a su esposa y a su señora madre, ya que todas estas personas conviven bajo su mismo techo y por ende él es la persona encargada de satisfacer sus necesidades económicas.

Como quiera que viene debidamente demostrado dentro del proceso el parentesco y la dependencia económica de los menores con relación a su padre biológico, señor PABLO A. ALAPE, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 153 del C. del M., que establece que el 50% del sueldo que reciba el demandado debe repartirse entre el número de alimentarios a su cargo, entonces entrará el Juzgado a regular en forma equitativa dicho porcentaje. En el caso que nos ocupa y por el que se sigue ésta acción, es uno (1) el beneficiario, el menor ALEJANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR, y tres (3) menores más a cargo del demandado, que son los menores ROSEMBER, SUGHEY DEL C. y HASSBLEIBE ALAPE VERGARA, para un total de cuatro (4) el número de alimentario a cargo del demandado. No se tendrá en cuenta a la esposa y a la madre del demandado por no estar acreditado en el proceso, su matrimonio, ni el parentesco con la Sra. ERNESTINA POLOCHE.

Por lo anterior el Juzgado regulará la cuota alimentaria rebajándola a un doce punto cinco por ciento (12.5%) del sueldo mensual y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado como empleado de la Base Naval en ésta ciudad, en favor de su menor hijo ALEJANDRO MANUEL, y el porcentaje restante para que el demandado cubra sus otras obligaciones de sus demás hijos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1o.-REGULAR la cuota alimentaria impuesta al demandado, señor PABLO ANTONIO ALAPE, rebajandola a un doce punto cinco por ciento (12.5%) del sueldo mensual y demás prestaciones sociales a que tiene derecho como empleado de la Base Naval de ésta ciudad, en favor del menor ALEJANDRO MANUEL.

2o.-En auto separado se fijará fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia de conciliación.

3o.-Oficiése a la Base Naval de ésta ciudad, informandoles sobre la regulación de alimentos efectuada en éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Patricia Bernudez de Martinez
PATRICIA BERNUDEZ DE MARTINEZ.

LA JUEZ.

16 Agosto 90
Pablo Alape
[Signature]
Patricia Bernudez

Diecisiete Agosto 90
Defensor
de Familia

[Signature]
Patricia Bernudez

UZGARD SEGUNDA MUNICIPALIDAD DE MENDEZ

17 Agosto 90
Patricia Bernudez

191

Cartagena de Indias, 18 de enero de 1996

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Cartagena de Indias, D. T. y C.

REF: PROCESO DE ALIMENTOS
DTE: FILOMENA SALAZAR AVILA
DDO: PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE

Soy FILOMENA SALAZAR AVILA, demandante en el asunto de la referencia y a usted dirijo muy respetuosamente por medio de este escrito para solicitarle se dirija directamente al señor Pagador general de la Armada Nacional en la ciudad de Santafé de Bogotá, a fin de que le dé respuesta a su oficio No. 940 de mayo de 1995, mediante el cual requirió al señor Pagador de la Base Naval ARC Bpívar de esta ciudad, para que explicara los motivos por los cuales no ha consignado los dineros correspondientes al 10% de las primas de junio y diciembre del año de 1994 y del año de 1995, en favor de la menor CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR, hija del demandado señor PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE, cédula de ciudadanía No. 17.196.703 de Bogotá.

Espero señora Juez resuelva favorablemente esta respetuosa solicitud.

De usted, atentamente,

Filomena Salazar

FILOMENA SALAZAR AVILA

Copia: HISF # 220-96.-

Señora

DE 2º PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGENA

S.

D.

REF: ALIMENTOS de Filomena Salazar Avila
contra PABLO ALAPE POLOCHE.

En mi condición de DEMANDADO dentro del proceso referido, y conforme a las facultades legales pertinentes, por medio del presente me permito solicitar respetuosamente a su Despacho se REDUZCA el porcentaje del 20% correspondiente al embargo y secuestro preventivo de mi sueldo, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, ordenado en providencia de fecha Mayo 18 de 1.990; con base en los siguientes fundamentos

- 1) Estoy casado católicamente con MAGALI VERGARA TUIRAN, con quien en la actualidad - hago vida conyugal, dependiendo de mis ingresos para su sustento, pues se dedica a atender las actividades del hogar.
- 2) De la anterior unión existen tres (3) hijos : ROSLEBERG, SUGHEY y HASLEIBE ALAPE VERGARA, todos ellos dependiendo de mis ingresos para sus sustento y educación.
- 3) Mensualmente pago por concepto de educación las sumas de \$9.000,00 en el Colegio Biffi de esta ciudad por mi hija ASLEIBE; \$3.240,00 en el Instituto Pestalozzi de esta ciudad por los otros hijos .ROSLBERG y SUGHEY.
- 4) Pago aproximadamente \$2.500,00 a la Electrificadora de Bolívar por energía y \$4.000 a las Empresas Públicas Municipales por conceptos varios todos los meses.
- 5) No poseo casa propia y pago la suma de \$5.283,00 mensuales por concepto de arriendo en la Casa Fiscal de la Armada Nacional que me fué asignada en Cartagena.
- 6) Tengo a mi cargo o responsabilidad económica desde hace varios meses a mi Señora Madre ERNESTINA POLOCHE, a quien mensualmente le giro la suma de \$10.000,00 para contribuir a su tratamiento siquiátrico.
- 7) De un total de \$119.832,50 que devengo nominalmente, recibo líquido \$54.052,00 a raíz de descuentos legales obligatorios y otros conceptos, y con esta suma cuento para el pago de los gastos antes relacionados y para los demás conceptos necesarios en el sostenimiento de un hogar.

Como puede apreciarse, el 20% ordenado en la citada providencia supera enormemente la capacidad a contribuir, en notorio desmedro de mi otra familia que depende exclusivamente de mis ingresos. Por esta razón comedidamente le solicito al Despacho modifique dicho porcentaje reduciendolo a uno justo que no sobrepase el 10 %, pues la carga que tengo es bastante y nunca me he negado a darle dinero para mi hijo, sino que la Señora madre ,ahora demandante, jamas ha querido aceptar de mi parte ayuda alguna a tales efectos.

193 ³

Si se descuenta el 20 % de mis ingresos en favor de mi hijo ALEXANDER ALAPE SALAZAR del total de suma devengada o sea \$119.832,50, correspondería a \$23.966,40, que equivaldría casi al 50% de los haberes que en realidad recibo para el gasto y mantenimiento de mi familia, de donde con escasos \$30.082,00 me tocaría asumirlos y como se puede ver realmente son absolutamente insuficientes para mis tres hijos, mi esposa y mi señora madre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO :

Invoco lo establecido y ordenado por el art. 408 ,numeral 4º, del C.de P.C. y demás normas pertinentes para tal efecto.

PRUEBAS :

Téngase como pruebas : 1-. Registro civil de matrimonio de la Notaría Segunda de Cartagena del matrimonio mío con la señora MAGALI VERGARA T.
2-. Registros civiles de nacimiento de los hijos menores ROSENBERG, SUGHEY y HASLEIBE ALAPE VERGARA. ; 3-. Certificado de sueldo expedido por el Contador Pagador de la Primera Brigada de Infantería de Marina. ; 4-. Certificado del Instituto Pestalozzi sobre pago de estudios de los hijos ROSENBERG y SUGHEY ALAPE VERGARA. ; 5-. Certificado del Colegio Biffi sobre pago de estudios de la hija ASLEIBE ALAPE VERGARA. ; 6-. Certificado del Jefe del Departamento de Bienestar y Viviendas de la Base Naval A.R. Bolívar.; 7-. Seis (6) recibos de pago de giro por \$10.000,00 C/U a nombre de ERNESTINA POLOCHE en la agencia de transporte LA DILIGENCIA; 8-. Recibos de consumo de la Electrificadora de Bolívar y de las Empresas Públicas Municipales de Cartagena donde consta el pago del mes de Julio de 1.990, respectivamente.

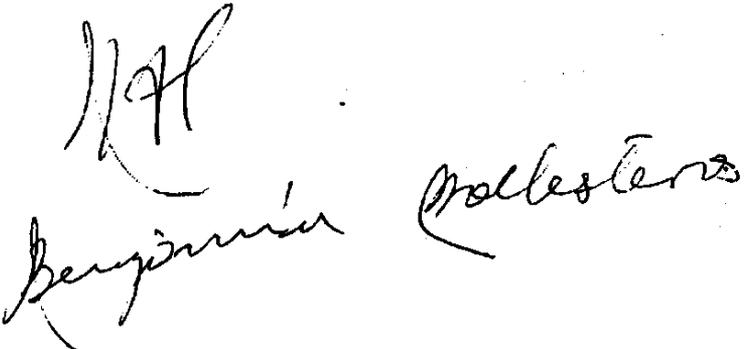
NOTIFICACIONES :

Tanto de la demandante como mi persona en las direcciones que aparecen en la demanda.

De su Señoría,


PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE
C.C.#17'196.703 de Bogotá.-

Recibí: Agosto 16/90


Benjamín Gallegos

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-

El suscrito Notario Segundo de este Circuito

C E R T I F I C A:

Que en el Tomo # 10 el Folio # 509 del libro de Registro civil de Matrimonios, que se encuentra en esta Notaria a mi cargo, aparece inscrita la siguiente partida que copiada dice así: Nombres de los contrayentes: PABLO ANTONIO LAPPE POLOCHÉ - MAGALI VERGARA TUIRAN. - En el Municipio de Cartagena, Departamento de Bolivar, Republica de Colombia, a las 6Pm del día 31 del mes de Enero de 1.976, contraerán matrimonio catolico en el parroquia de Pasceballe el señor Pablo A. Pol de 28 años de edad, natural de Tolima, Republica de Colombia vecino de Cartagena de estado civil anterior soltero de profesión Sub Oficial y la señora Magali Vergara Tuiran de 30 años de edad, natural de Cartagena, Republica de Colombia, vecina de Cartagena de estado civil anterior soltera de profesión comerciante. - La ceremonia se celebró en la parroquia de Pasceballe. - En consecuencia se firma este acta hoy 18 del mes de Mayo de 1.976. - Decreto 1.260 art 68 de 1.970. - La contrayente (fdo) Magali Vergara de Lappe de cedula # 33.125.725 de Cartagena. - El testigo (fo) Arnulfo Palomino de cedula # 9.087.677 de Cartagena. - El testigo (fdo) Humberto Palomino de cedula # 9.087.867 de Cartagena. - Notario Segundo (fdo) Rafael H. de Lavalle Gomez. - Hay un sello de mayo 2 de 1.976. - art 1 numeral 49 art 26 numeral 37 Cartagena Mayo 18/76. -

EL NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL

RAFAEL H. DE LAVALLE GOMEZ.

Encargado. -

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

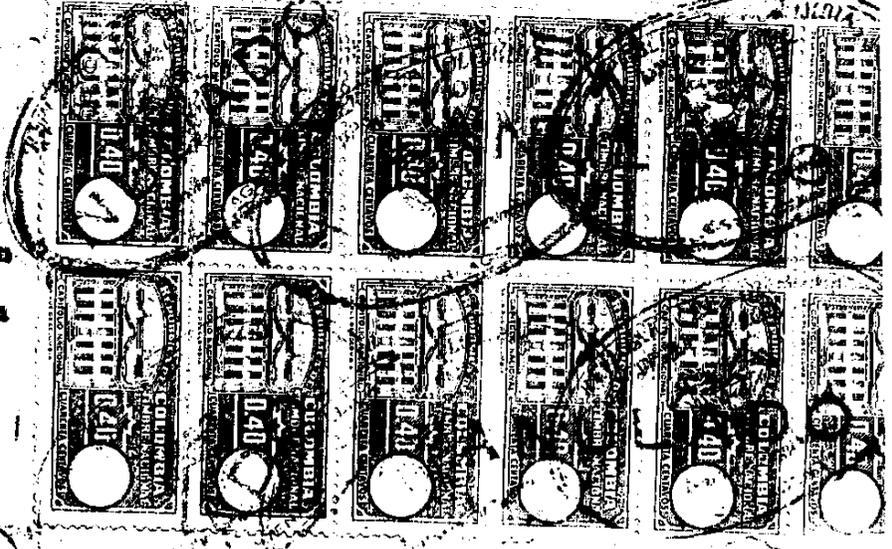
EL NOTARIO SEGUNDO DEL
CIRCULO DE CARTAGENA
HACE CONSTAR:

Que esta *[Handwritten Signature]* coincide con un
Documento similar que he tenido a la vista
Cartagena.

26 JUL. 1976

EL NOTARIO SEGUNDO

[Handwritten Signature]
RAFAEL H. DE LAVALLE GOMEZ
NOTARIO 2º



[Handwritten Signature]

195

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-

El suscrito Notario Segundo de este Circuito

C E R T I F I C A:

Que en el Tomo # 10 al Folio # 509 del libro de Registro civil de Matrimonios, que se encuentra en esta Notaria a mi cargo, aparece inscrito la siguiente partida que copiada dice asi: Nombres de los contrayentes: PABLO ANTONIO ALAPPE POLOCHL--MAGALI VERGARA TUIRAN.- En el Municipio de Cartagena, Departamento de Bolivar, Republica de Colombia, a las 6Pm del dia 31 del mes de Enero de 1.976, contrajeron matrimonio catolico en el parroquia de Pasacaballo el señor Pablo A, Poloch de 28 años de edad, natural de Tolima, Republica de Colombia, vecino de Cartagena de estado civil anterior soltero de profesión Sub Oficial y la señora Magali Vergara Tuiran de 30 años de edad, natural de Cartagena, Republica de Colombia, vecina de Cartagena de estado civil anterior soltera de profesión comercia

La presente se firma este acto hoy 18 del mes de Mayo de 1.976.- Decreto 1.260 art 68 de 1.970.- La contrayente (fdo) Magali Vergara de Alappe de cedula # 33.125.725 de Cartagena.- El testigo (fdo) Arnulfo Palomino de cedula # 9.087.677 de Cartagena.- El testigo (fdo) Humberto Palomino de cedula # 9.087.867 de Cartagena.- El Notario Segundo (fdo) Efracl H. de Lavelle Gomez.- Hay un sello Ley 2ª de 1.976.- art 1 numeral 42 art 26 numeral 37 Cartagena Mayo 18/76.-

EL NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL

EFRAEL H. DE LAVALLE GOMEZ.-

Encargado.-

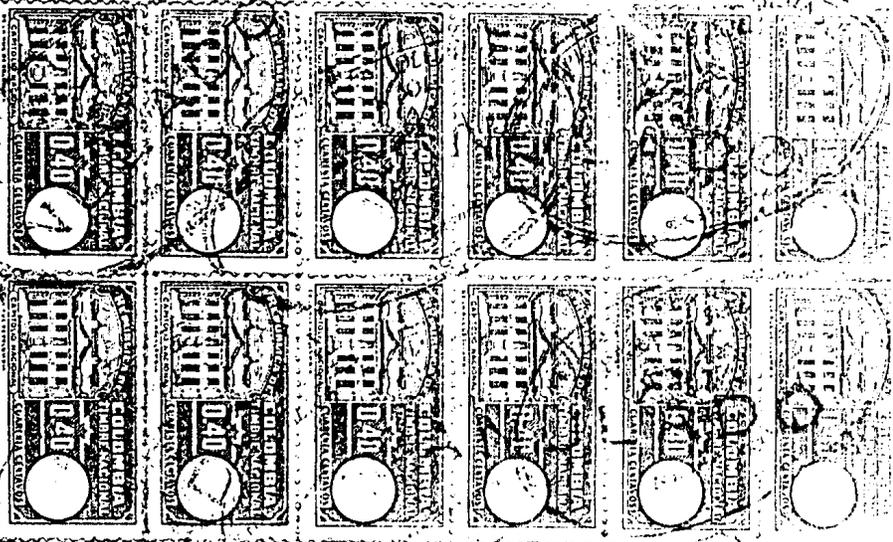
EL NOTARIO SEGUNDO DEL
CIRCULO DE CARTAGENA,
HACE CONSTAR:

Que esta *copy* coincide con un
Documento similar que he tenido a la vista
Cartagena.

28 JUL. 1976

EL NOTARIO SEGUNDO

[Signature]
ROSAEL H. DE LAVALLE GOMEZ
NOTARIO 2º



41
39

196

REPUBLICA DE COLOMBIA

Certificado de Registro Civil de Nacimiento

El suscrito Notario Segundo de Cartagena, (Código 1102)

CERTIFICA:

Que en el Folio No 88594-1 del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la
partida de: ROSSEMER ALAPE VERGARA

de Sexo MASCULINO Ocurrido en el Municipio de CARTAGENA Departamento

de BOLIVAR República de Colombia: el día 25 del mes de SEPTIEMBRE

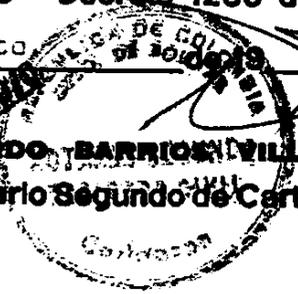
de 1983 PADRES: PABLO ANTONIO ALAPE POLACHE

MAGALY VERGARA TUIRAN

Art. 13 Numeral 4o. Art. 26 Numeral 37 Ley 2ª de 1976 - Decreto 1260 de 1970
dado en Cartagena, de Colombia del mes de Agosto



VALIDO PARA DEMONSTRAR PARENTESCO
DE ACUERDO CON EL DECRETO 1260 DE 1970
RICARDO BARRION VILLARREAL
Notario Segundo de Cartagena



42
197
32

REPUBLICA DE COLOMBIA

Certificado de Registro Civil de Nacimiento

El suscrito Notario Segundo de Cartagena, (Código 1102)

CERTIFICA:

Que en el Folio No 6390702 del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la
partida de: SUGEY DEL CARMEN ALAPE VERGARA==

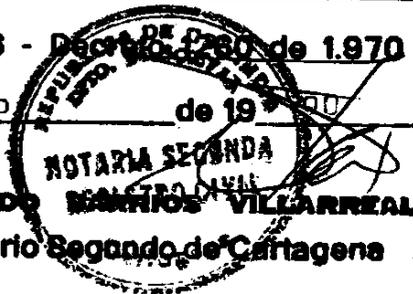
de Sexo FEMENINO Ocurrido en el Municipio de CARTAGENA Departamento
de BOLIVAR República de Colombia: el día 25 del mes de SEPTIEMBRE

de 19 79 PADRES: PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE
MAGALY VERGARA TUIRAN

Art. 13 Numeral 4o. Art. 26 Numeral 37 Ley 2ª de 1976 - Decreto 1260 de 1970
dado en Cartagena a 08 del mes de agosto de 1979



**PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO
DE ACUERDO AL DECRETO 1260 DE 1970**



RICARDO MANIOS VILLARREAL
Notario Segundo de Cartagena

43
198
33

REPUBLICA DE COLOMBIA

Certificado de Registro Civil de Nacimiento

El suscrito Notario Segundo de Cartagena, (Código 1102)

CERTIFICA:

Que en el Folio No 3032681 del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la
partida de: HASSBLEIBE ALAPE VERGARA

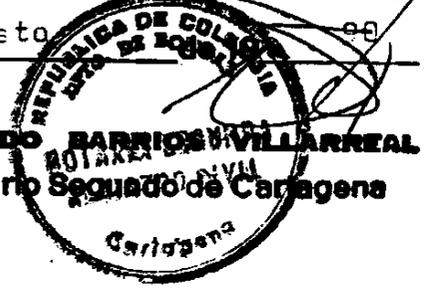
de Sexo FEMENINO Ocurrido en el Municipio de CARTAGENA Departamento
de BOLIVAR República de Colombia: el día 06 del mes de OCTUBRE
de 19 77 PADRES: PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE
MAGALY VERGARA TUIRAN

Art. 13 Numeral 4o. Art. 26 Numeral 37 Ley 2ª de 1976 - Decreto 1260 de 1970

dado en Cartagena a 08 del mes de agosto de 1977



PRESENTE PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO
ART. 13 DECRETO 1260 DE 1970



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

199 34

EL SUSCRITO CONTADOR PAGADOR DE LA PRIMERA BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA

C E R T I F I C A

Que al señor SPIN 7116436 ALAPAPE PULOCHE PABLO ANTONIO, identificado con cedula de ciudadanía nro 17'196.703 de Bogotá, se le cancelaron sus haberes del mes de Julio/90 por esta Contaduría con asignación mensual de \$119.832,50 - Discriminados Así:

Sueldo Basico		\$59.350,00	
Prima de Actividad Militares		19.565,50	
Subsidio familiar		25.520,50	
Prima de Antigüedad		11.276,50	
Prima de Alimentación		4.100,00	
Ley 33 de 1.985			\$ 599,50
CRFFMM			4.748,00
Cirsoosete			1.187,00
Seprovisiopol			1.000,00
Clubnavigiost			830,90
Clubnavigiubefoom	7/90	7/90	3.950,00
Acosocarsecc	6/90	7/90	1.250,00
Cfiscalcarcmensual	5/89		5.935,00
Atolsure	10/89		2.500,00
Atolsure,rest	7/90	4/91	10.440,00
Asopenciwind	7/90	11/90	2.000,00
Segurnal	1/89	2/92	3.867,00
Cosonavueta	11/89		3.000,00
Cosonavredito	1/90	12/90	10.585,00
COODIFAM	3/90	3/91	13.890,00
Suman		\$119.832,50	\$ 65.780,40
Total a pagar		64.052,10	

Se expide el presente a solicitud del interesado en Cartagena a los tres(3) días del mes de Agosto de Mil Novecientos Noventa (1.990).


Subjento Viceprimero de I.M. JOSÉ FRANCISCO NOREZ PALENCIA
Contador Pagador Primera Brigada de I. Marina.

Primaria, aprobación M. E. N.
Según Resolución 16050 de 7
de noviembre de 1986
Pre-escolar, aprobación M. E. N.
Según Resolución 00450 de
enero 23 de 1987
Rtro. del Dane 31300104862

INSTITUTO PESTALOZZI

CAMINO AL SABER

Kinder y Primaria

Fundado el 6 de febrero de 1979

Personería Jurídica No. 80 de 1 de febrero de 1982

15
22
3
Las Gaviotas, Mazón
Lote 25 2a. Etapa
Teléfono 631-350
Cartagena - Colombia

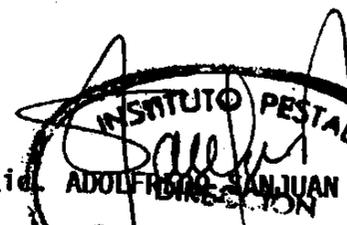
100

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL INSTITUTO PESTALOZZI

CERTIFICA

Que la alumna **SUGEY ALAPE VERGARA** Se encuentra matriculada en el curso 5º grado elemental y pago por concepto de

Matricula	\$ 3.240
Pension..... Mensual.....	\$ 3.240
Ayudas educativas Anual.....	\$ 1.500
Boletin Anual.....	\$ 700


INSTITUTO PESTALOZZI
Lid. ADOLFO FRÍAS SAN JUAN A
DIRECCIÓN
Cartagena Colombia

Primaria, aprobación M. E. N.
Según Resolución 16050 de 7
de noviembre de 1986
Pre-escolar, aprobación M. E. N.
Según Resolución 00450 de
enero 23 de 1987
Rtro. del Dane 31300104862

INSTITUTO PESTALOZZI

CAMINO AL SABER

Kinder y Primaria

Fundado el 6 de febrero de 1979

Personería Jurídica No. 80 de 1 de febrero de 1982

Las Gaviotas, Mazn. 22
Lote 25 2a. Etapa
Teléfono 631-350
Cartagena - Colombia

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL INSTITUTO PESTALOZZI

CERTIFICA

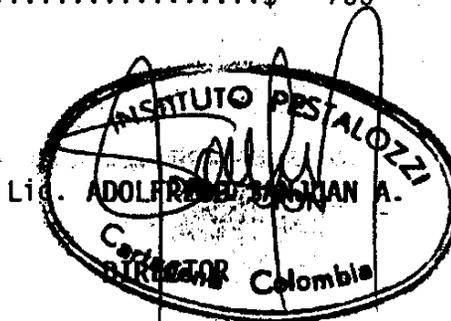
Que el alumno **ROSEMBERTH ALAPE VERGARA** Se encuentra matriculado en el curso 2º grado elemental y pago por concepto de

MATRICULA\$ 3.240

pension..... Mensual\$3.240

Ayudas educativas Anual.....\$1.500

Boletín Anual\$ 700



COLEGIO BIFFI

Apartados: Aereo 1389 - Nal. 81

Dane 313001 - 01057

Cartagena Colombia

47
202
37

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL COLEGIO BIFFI

Aprobado por Resolución No.2898 de Oct.21/52

CERTIFICA

Que: ASSBLEIBE ALAPE VERGARA, cursa actualmente en este plantel
7o.grado.

Paga por pensión mensualmente \$9.000,00

Agosto 3 de 1990

Carmen C. Llinás Vargas

Carmen C. Llinás Vargas
Secretaria General.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

47
WB
38

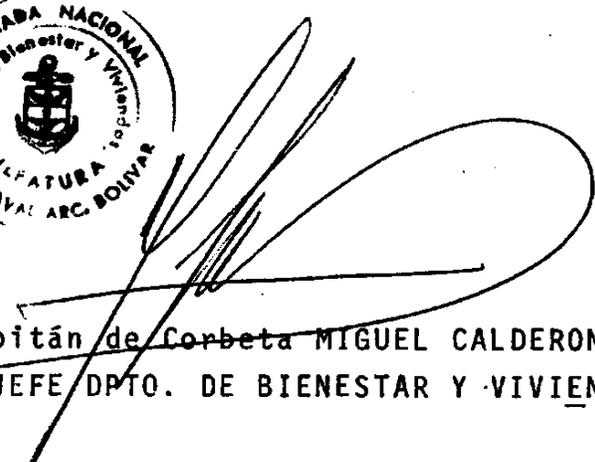
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y VIVIENDAS DE LA BASE NAVAL A.R.C.BOLIVAR

CERTIFICA :

QUE EL SV. 7116466 ALAPE POLOCHE PABLO TIENE ASIGNADA CASA FISCAL EN LAS GAVIOTAS M.11 L 12 HACIENDOSELE UN DESCUENTO DE SU SALARIO-POR LA SUMA DE \$ 5.283. MENSUALES.

DADO EN CARTAGENA, A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1.990).




Capitán de Corbeta MIGUEL CALDERON MARTINEZ
JEFE DPTO. DE BIENESTAR Y VIVIENDAS BN-1

204

39



La Diligencia

Es parte de su Negocio

TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y CARGA ESPECIAL URGENTE, PUERTA A PUERTA SERVICIO NACIONAL

NIT. 800.027.053-1

ORIGEN <i>Cartagena</i>	Hora	Mes	Año	Día	CARTA DE PORTE Nº <i>03904</i>	DESTINO <i>Bogotá</i>
REMITENTE <i>Pablo A. A. de P.</i>	TEL.				DESTINATARIO <i>Ernestino Arochoche</i>	
DESCRIPCION:	CONTADO				DIRECCION Y TELEFONO	
VALOR FLETE <i>600</i>					PESO <i>4</i>	OPERADOR QUE RECIBE
VALOR PRIMA	VALOR ASEGURADO				DESTINATARIO QUE RECIBE	
TOTAL	<i>\$ 600</i>				C.C.	DE
					Hora	Mes
					Día	Año

TRANSPORTES LA DILIGENCIA
 PRINCIPAL: Bogotá D.E. Calle 48 No. 74-28 - Apartado 20993 Tels.: 2630326 - 2956503 - 2956608 - 2956609
 SUCURSALES: Barranquilla - Tel.: 456925 Cali - Tel.: 811158 Cartagena - Tel.: 646667 Medellín - Tels.: 2320721 - 2326984
 AGENCIAS: Armenia Buga Buenaventura Ciénega Barrancabermeja Cúcuta Cartago Espinal Girardot Guatama Ibagué
 Manizales Neiva Montería Palmito Pereira Popayán Palmira Tuluá Tunja Santa Marta Sincelejo Riohacha V/dupar Vicio.

3a. COPIA - REMITENTE

205 50

La Diligencia
Es parte de su Negocio

TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y CARGA ESPECIAL URGENTE, PUERTA A PUERTA SERVICIO NACIONAL
NIT. 800.027.053-1

ORIGEN <i>Cartagena</i>	Hora	Mes	Año	Día	CARTA DE PORTE Nº <i>03902</i>	DESTINO <i>Bogotá</i>								
REMITENTE <i>Pablo A. A. De</i>	TEL:				DESTINATARIO <i>Cristino Polcette</i>									
DESCRIPCION	DIRECCION Y TELEFONO <i>Calle 100 No. 100</i>													
VALOR FLETE <i>600</i>	PESO <i>1</i>		OPERADOR QUE RECIBE <i>...</i>											
VALOR PRIMA	VALOR ASEGURADO <i>10.000</i>		DESTINATARIO QUE RECIBE											
TOTAL	C.C.		DE		<table border="1"> <tr> <th>Hora</th> <th>Mes</th> <th>Día</th> <th>Año</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		Hora	Mes	Día	Año				
Hora	Mes	Día	Año											

TRANSPORTES LA DILIGENCIA
SUCURSALES: Bogotá B.E. Camp 48 No. 74-28 - Apartado 20993 Tels.: 2630326 - 2956503 - 2956608 - 2956609
Barranquilla - Tel.: 456325 Cali - Tel.: 811158 Cartagena - Tel.: 646667 Medellín - Tels.: 2320721 - 2326984
AGENCIAS: Riohacha Cúcuta Buenaventura B/manga Barrancabermeja Cúcuta Cartago Espinal Girardot Duitama Ibagué
Manizales Neiva Montenegro Pasto Pereira Popayán Palmira Tuluá Tunja Santa Marta Sincelajo Riohacha V/dupar V/cio.

3a. COPIA - REMITENTE

206 5

H. R.



La Diligencia
Es parte de su Negocio

**TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y
CARGA ESPECIAL URGENTE, PUERTA A PUERTA
SERVICIO NACIONAL**

NIT. 800.027.053-1

ORIGEN		Cartagena	Carta de Porte	Nº 03905		DESTINO	Bogotá	
REMITENTE	TEL.:	DESTINATARIO		ERNESTINO APOLOCHTA				
DESCRIPCION:		DIRECCION Y TELEFONO		BARRIO SAN JUDAS				
VALOR FLETE	600	PESO	OPERADOR QUE RECIBE		OPERADOR QUE ENTREGA			
VALOR PRIMA		VALOR ASEGURADO	DESTINATARIO QUE RECIBE					
TOTAL		\$ 10.000	C.C.	DE	Hora	Mes	Día	Año

PRINCIPALES D.B. CALI No. 74-28 - Apartado 20993 Tels.: 2630326 - 2956503 - 2956608 - 2956609
 SUCURSALES: Barranquilla - Tel.: 456975 Cali - Tel.: 811158 Cartagena - Tel.: 648667 Medellín - Tels.: 2320721 - 2326984
 AGENCIAS: Armenia Buga Buenaventura B/manga Barrancabermeja Cúcuta Cartago Espinal Girardot Duxama Ibagué
 Manizales Neiva Montaña Pasto Pereira Popayán Palmira Tuluá Tunja Santa Marta Sincelejo Riohacha V/duper V/cio.

3a. COPIA - REMITENTE

207 52

47, 10

 La Diligencia Es parte de su Negocio		TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y CARGA ESPECIAL URGENTE, PUERTA A PUERTA SERVICIO NACIONAL NIT. 800.027.053-1					
						ORIGEN Cartagena	Hora
REMITENTE Dabio A. Alpa		TEL.:		DESTINATARIO Sebastián A Palochte			
DESCRIPCION: S. carta		DIRECCION Y TELEFONO		Baso seguros Judos			
VALOR FLETE 600	PESO 1	OPERADOR QUE RECIBE Nicola		OPERADOR QUE ENTREGA			
VALOR PRIMA	VALOR ASEGURADO \$ 10.000	C.C. DE		Hora	Mes	Día	Año
TOTAL							

PRINCIPAL Bogotá D.E. Cali 428 - Apartado 20993 Tels.: 2630326 - 2956503 - 2956608 - 2956609
 SUCURSALES Barranquilla Tel.: 456925 Cali Tel.: 811158 Cartagena Tel.: 646667 Medellín Tels.: 2320721 - 2326984
 AGENCIAS Armenia Buga Buenaventura B/manga Barrancabermeja Cúcuta Cartago Espinal Girardot Quitema Ibagué
 Manizales Neiva Montería Pasto Pereira Popayán Palmira Tuluá Tunja Santa Marta Sincelejo Riohacha V/dupar V/cio.

3a. COPIA - REMITENTE

53

2008

43

 La Diligencia Es parte de su Negocio		TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y CARGA ESPECIAL URGENTE, PUERTA A PUERTA SERVICIO NACIONAL NIT. 800.027.053-1											
ORIGEN	<table border="1"> <tr> <th>Hora</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> <th>Día</th> </tr> <tr> <td></td> <td>3</td> <td>9030</td> <td></td> </tr> </table>	Hora	Mes	Año	Día		3	9030		CARTA DE PORTE	DESTINO		
Hora	Mes	Año	Día										
	3	9030											
Cartagena		Nº 03901	Bogotá										
REMITENTE	TEL.	DESTINATARIO											
Pablo A. Alape		Ernestina Apolacita											
DESCRIPCIÓN:		DIRECCION Y TELEFONO											
COMI		B. BOGOTA SECTOR SAN JUDAS											
VALOR FLE	PESO	OPERADOR QUE RECIBE	OPERADOR QUE ENTREGA										
600		Nicolás											
VALOR PRIMA		DESTINATARIO QUE RECIBE											
	VALOR ASEGURADO	C.C.		DE	<table border="1"> <tr> <th>Hora</th> <th>Mes</th> <th>Día</th> <th>Año</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Hora	Mes	Día	Año				
Hora	Mes	Día	Año										
TOTAL	\$10.000												
PRINCIPALES DE LA DILIGENCIA: Calle 48 No. 74-28 - Apartado 20993 Tels.: 2630326 - 2956503 - 2956608 - 2956609 SUCURSALES: Barranquilla - Tel.: 39975 Cali - Tel.: 811158 Cartagena - Tel.: 646667 Medellín - Tels.: 2320721 - 2326984 AGENCIAS: Arma de Buzo Buenaventura B. Manga Barrancabermeja Cúcuta Cartago Espinal Girardot Duitama Ibagué Manizales Neiva Montelía Rasto Pereira Popayán Palmira Tuluá Tunja Santa Marta Sincelejo Riohacha V/dupar V/cio.													

3a. COPIA - REMITENTE

54

209

44

 La Diligencia <small>Es parte de su Negocio</small>		TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y CARGA ESPECIAL URGENTE, PUERTA A PUERTA SERVICIO NACIONAL NIT. 800.027.053-1					
ORIGEN	Hora	Mes	Año	Día	CARTA DE PORTE	DESTINO	
Cartagena		2	90	27	Nº 03906	Bogota	
REMITENTE	TEL:			DESTINATARIO			
Pablo A. A. de P.				Ernestino Poloché			
DESCRIPCIÓN	S. CORPS			DIRECCION Y TELEFONO			
				B. BOSSO S. CORPS			
VALOR FLETE	600	PESO	M		OPERADOR QUE RECIBE	OPERADOR QUE ENTREGA	
VALOR PRIMA		VALOR ASEGURADO					
TOTAL		\$	10.000		C.C.	DE	
				Hora	Mes	Día	Año
TRANSPORTES DE ENCOMIENDAS Y CARGA ESPECIAL URGENTE S.A. No. 74-28 - Apartado 20993 Tels.: 2630326 - 2956503 - 2956608 - 2956609 SUCURSALES: Barranquilla - Tel.: 456925 Cali - Tel.: 811158 Cartagena - Tel.: 646667 Medellín - Tels.: 2320721 - 2326984 AGENCIAS: Armenia Buga Buenaventura B/manga Barrancabermeja Cúcuta Cartago Espinal Girardot Duitama Ibagué Manizales Nariño Montería Pasip Pereira Popayán Palmira Tuluá Tunja Santa Marta Sincelejo Riohacha V/dupar V/cio.							

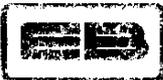
3a. COPIA - REMITENTE

NO 45

Señora Tug:

seguro a su favor el presente
propiedad. Agosto 27/90.

A una Ramona



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

2/46 56 RECIBO

CANCELANDO A TIEMPO ESTE RECIBO NOS PERMITE OFRECERLE UN MEJOR SERVICIO

No. DE INSTALACION 12-19-1401-3241-P		NOMBRE DEL SUSCRIPTOR FUNDO ROTATORIO		DIRECCION GAVIETAS 11-12	
PROMEDIO CONSUMO ULTIMOS 6 MESES 152		C A T A G E N A		VALIDO HASTA 21 03 96	
				MESES DEUDA 1	

** ACEPTABLE EN BANCOS **

TARIFA 2-1	LECT. ACTUAL 3936	LECT. ANTERIOR 3725	CONSUMO KWHS. 131	VLR. CONSUMO 1.529,00	REACTIVA KVAR	VLR. REACTIVA	KWS DEMANDA	VLR. CARGO DE
SOBRETASA	ALUMBRADO PUBLICO 303,00	VLR. MATERIALES	DERECHOS CONEXION	CUOTA PAGO CONVENIDO	CARGO FIJO 491,00	RECARGOS	OTRO	

No. CONTADOR 860452	FACTOR
------------------------	--------

CONSUMOS		SIN CARGO	
DESDE 18 06	HASTA 15 07	DESDE 18 08	HASTA 15 09

ESTE RECIBO ES VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO SI TIENE FIRMA Y SELLO DE CANCELACION.

2/2 49 57

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-Cartagena,
agosto treinta y uno (31) de mil novecientos noventa (1990).

Entra el Juzgado a resolver la solicitud de regulación presentada por el demandado señor PABLO ANTO ALAPE POLOCHE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA .

En demandado solicita al Juzgado una nueva regulación de cuota alimentaria, fundamentando su petición en el hecho que es casado y tiene tres (3) hijos con su esposa; hechos estos que anteladamente en la regulación efectuada en éste Despacho por auto de fecha 15 de agosto del año que cursa, se establecieron , rebajando el porcentaje que venía trabado en auto, de un 20% a un 12.5%, ya que se tuvo en cuenta además del menor ALEJANDRO MANUEL por el que se sigue ésta acción, a otros tres menores más a cargo del demandado. En ésta oportunidad no se tuvo en cuenta a la esposa del demandado, MAGALY VERGARA TUIRAN, ni a la madre del mismo, señora ERNESTINA POLOCHE, por no estar acreditado en el proceso, su matrimonio, ni el parentesco; pero ya en ésta nueva solicitud de regulación el demandado sí aporta el Registro Civil de Matrimonio, pero aún no se ha demostrado el parentesco con su señora madre.

Así las cosas el Juzgado nuevamente regulará la cuota alimentaria teniendo en cuenta a la señora MAGALI VERGARA esposa del demandado, al igual que sus tres menores hijos ROSSEMBER, SUGHEY DEL C. Y HASSBLEIBE ALAPE VERGARA, los cuales como viene debidamente demostrado en autos, dependen económicamente del demandado. Por lo anterior debe el Juzgado regular la cuota alimentaria de acuerdo a lo establecido en el Art.153 del C. del M., que establece que el 50% de lo que perciba el demandado será repartido entre el número de beneficiarios a cargos del demandado; en el caso que nos ocupa son cinco (5) las personas a cargo del demandado, el menor ALEJANDRO MANUEL por el que se sigue esta acción, la esposa del demandado y sus tres (3) menores hijos habido dentro de su matrimonio, por lo tanto se rebaja la cuantía a un diez por ciento (10%) del sueldo mensual y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado como empleado de la Base Naval de ésta ciudad, en favor del menor ALEJANDRO MANUEL. No se tendrá en cuenta a la señora ERNESTINA POLOCHE madre del demandado por no venir demostrado su parentesco. En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E :

1º) REGULAR la cuota alimentaria impuesta al demandado, señor PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE, rebajandola a un diez por ciento (10%) del sueldo mensual y demás prestaciones sociales a que tiene derecho como empleado de la Base Naval de ésta ciudad, en favor de su menor hijo ALEJANDRO MANUEL.

2º) Oficiese a la Base Naval en ésta ciudad, en tal sentido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Patricia Bermudez de Martinez
PATRICIA BERMUDEZ DE MARTINEZ
LA JUEZ.

State (07) - Septiembre 90
de Francis

[Signature]

1990(3) - Sept 90

[Signature]

Recibido # 828 de
Sept 11/90

[Signature]
17.196 703 de Bayo

sept 90
[Signature]

43
58
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGENA

Ofc. No. 828

Cartagena, 11 de Septiembre de 1990

Señor
CAJERO PAGADOR
BASE NAVAL
CIUDAD.

Ref: Alimentos

Ddo: PABLO ALAPE POLOCHE

Comedidamente informo a usted que por auto de fecha 31 de agosto de los corrientes, la titular de éste Despacho ordenó la regulación de la cuota alimentaria impuesta al demandado, REBAJANDOLA a un diez por ciento (10%) del sueldo mensual y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado, señor PABLO ANIBERTO ALAPE POLOCHE, en favor de su menor hijo ALEJANDRO MANUEL.

Atentamente,



Alma Romero Cardona
ALMA ROMERO CARDONA
LA SECRETARIA.

214 No 09
44

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Cartagena.

Ref; Alimento de FILOMENA SALAZAR AVILA contra
PABLO ALAPE POLOCHE.

LILA JOSEFINA GARCIA MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad, portadora de la T.P. No. 14.636 de Minjusticia, en calidad de Apoderada Judicial de la Demandante FILOMENA SALAZAR AVILA, en el asunto de la referencia a usted con todo respeto me dirijo con el fin de solicitarle REGULACION DE EMBARGO a favor de la demandante madre natural de los menores ALEJANDRO MANUEL Y CINDY PAOLA ALAPE SALZAR, en virtud de los siguientes hechos:

1) En ese Juzgado a su digno cargo cursa Demanda de Alimento propuesta por la señora FILOMENA SALAZAR AVILA en contra del señor PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE, a favor del menor ALEJANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR, cuyo porcentaje fue estipulado en la cantidad del 20%, embargo que posteriormente fue regulado por ese mismo Despacho.

2) Pero es del caso que posteriormente a la presentacion y tramite de la Demanda de Alimento instaurada contra el demandado PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE, fue reconocida legalmente por este mismo señor como hija la menor CINDY PAOLA ALAPE SALZAR habida dentro de la unión extramarital con la Demandante FILOMENA SALAZAR AVILA.

Es decir que en los actuales momentos son dos los hijos concebido por el Demndado Pablo Alape Poloche con mi Poderdante Filomena Salazar Avila, por lo tanto el referido demandado está obligado a suministrarle alimentos a sus dos hijos ALEJANDRO MANUEL Y CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR en cuantia que el Juzgado estime conveniente.

En virtud de las anteriores consideraciones solicito al Señor Juez REGULACION DE EMBARGO de Alimento a favor de los menores Alejandro Manuel y Cindy Paola Alape Salazar, hijos naturales del demandado Pablo Antoni Alape Poloche.

RUEBAS: Registro Civil de Nacimiento de la menor CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR con lo cual se demuestra el vinculo con el demandado antes mencionado.

Del Señor Juez
LILA GARCIA MARTINEZ
T.P. No. 11.291 del M.J.

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including "Lila Garcia Martinez" and "Ramon B".



11-04-91-111



RAMA JURISDICCIONAL
CARRERA JUDICIAL CARTAGENA

SEÑOR JUEZ,

Informome usted con el presente proceso de alimentos, seguido contra PABLO ALAPE POLOCHE, informandole que la esposa de la demandante esta anexando registro civil de la menor CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR, la cual fué reconocida por el demandado posterior a la presentacion y tramite de la presente demanda por lo que solicita se tenga como beneficiaria dentro del presente proceso. Ademas le informo al señor Juez que por el cúmulo de trabajo existente en el Juzgado no se le habia podido dar trámite al presente memorial Proves.-

Cartagena, agosto 21 de 1.991.-

Alma Romero Cardona
ALMA ROMERO CARDONA
LA SRIA .-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGENA, AGOSTO VEINTIUNO (21) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1.991).-

Visto el anterior note de secretaria y siendo ella así, tengase a la menor CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR, como beneficiaria de la presente acción alimentaria por ser está hija natural del demandado hédida con la demandante en este asunto .-

Por lo anterior el Juzgado entra a regular la cuota alimentaria la cual está en la actualidad en un 10% mensual segun ultima regulación hecha el 31 de agosto del año proximo pasado en donde se tuvo en cuenta a los menores HASBELERBE ALAPE, ROSEMBER ALAPE, SUGHEY ALAPE Y a la esposa del demandado lo cual fué acreditado dentro del presente proceso, y el menor beneficiario en esa oportunidad en este proceso ALEJANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR, por lo que en esta oportunidad se tendrá en cuenta a la menor CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR, por lo que serien seis (6) beneficiarios que esten a cargo del demandado, correspondiendole a cada uno el 8.33% mensual correspondiendo en este Proceso el 16.6% mensual .-

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

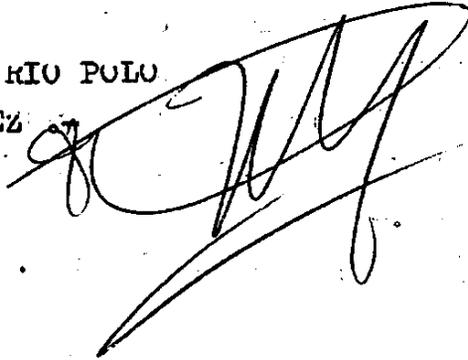
- 1).- tengase como beneficiaria dentro de este proceso a la menor CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR, -
- 2).- regulese la cuota alimentaria dentro de este proceso en un 16.6% mensual.-

3).- El anterior porcentaje obra sobre sueldo mensual, horas extras, bonificaciones, vacaciones, primas, cesantías y demás emolumentos que percibe el demandado como empleado de la BASE NAVAL.-

4).- Librense los oficios respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO DEL RIO POLO
EL JUEZ



SECRETARIA DEL ESTADO DE PROMISCO DE FAMILIA

Cartagena a los _____ dias del
mes de _____ de mil novecientos
noventa _____ notifico la Providencia
anterior a _____

_____ quien(es) emperado(s) firma(n)

El Secretario

SECRETARIA DE PROMISCO DE FAMILIA

ESTADO NO 127 POR EL CUAL SE
NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN
SIDO PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA
DE FECHA Agosto 21/91
Cartagena, 23 de Agosto de 1991

SECRETARIO

Anna R. R. R.



RAMA JURISDICCIONAL
CARRERA JUDICIAL CARTAGENA

JUZGADO SEGUNDO PROMPTUARIO DE FAMILIA DE CARTAGENA

62
47
5
CAUSA # 786

Cartagena, agosto 31 de 1991.

SEÑOR:
CAJEERO PAGADOR DE LA BASE NAVAL.
I.

OF: PROCESO DE ALIMENTOS
OJO: PABLO ALFREDO POLICHE
DE: FILOMENA S IAZAR.

Comedidamente informo a usted, que este Juzgado mediante auto de fecha 21 de agosto de 1.991. Reguló la cuota alimentaria dentro del proceso de Alimento en un 16.6% mensual, a que tiene derecho el señor. PABLO ALFREDO POLICHE.

El anterior porcentaje obra sobre sueldo mensual, horas extras, bonificaciones, vacaciones, primas, cesantías, y demás emolumentos que perciba el demandado.

Atentamente. *Alma Domínguez*
ALMA DOMÍNGUEZ
Secretaria.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE MENORES

Cartagena.

Ref: Alimento de Filomena Palazar Avila
contra PABLO ALAPE POLOCHE a favor del
menor ALEJANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR.

LILA JOSEFINA GARCIA MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 11.291 del M.J.
en calidad de Apoderada Judicial de la parte mandante en el asunto de la
referencia, a usted con todo respeto manifiesto que que autorizo a la
señora FILOMENA SALAZR DE AVILA para retirar los titulos que llegaren
por concepto de descuentos hechos al demandado PABLO ALAPE POLOCHE a
favor del menor ALEJANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR. Sirvase librar el Ofi
cio respectivo. renuncio notificacion y ejecutoria. de la presente peti
ción.

Del Señor Juez.

LILA JOSEFINA GARCIA MARTINEZ

T.P. No. 11.291 del M.

Recibido
Agosto 10/92

219 ⁵⁴

Señora Juez:

Pasual Despacho el presente proceso de ALIMENTOS promovido por la señora FILOMENA SALAZAR contra el señor PABLO ALAPE, informando le que la Dra., LILA J. GARCIA MARTINEZ apoderada de la demandante - en éste asunto, manifiesta que autoriza a la señora FILOMENA SALAZAR-DE AVILA para retirar los títulos que lleguen por concepto de descuentos hechos al demandado, señor PABLO ALAPE POLOCHE a favor del menor - ALEJANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR. - También le informo que la Dra., GARCIA MARTINEZ renuncia a notificación y ejecutoria del presente auto.- Provea. -

Cartagena, Agosto 19 de 1.992. -

Alma Romero C.
ALMA ROMERO CARDONA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA. - Cartagena, Agosto diez y nueve (19) de mil novecientos noventa y dos (1.992). -

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Resuelve:
Autorícese a la señora FILOMENA SALAZAR DE AVILA para reclamar los títulos que lleguen por concepto de descuentos hechos al demandado, señor PABLO ALAPE POLOCHE a favor del menor ALEJANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR. - Oficiése a la Oficina Judicial, informando tal medida. -

Téngase por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Adelaida Badel
ADELAIDA BADEL MACHADO
La Juez Egda.

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

ESTADO NO... EL CUAL SE...
NO... LO HAN...
SE... IDENCIA...

DE REC...
Cartagena, 21 de agosto 1992

SECRETARIA *Alma Romero C.*

270 *65*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
C A R T A G E N A . -

OFICIO No. 1135

Cartagena, Agosto 19 de 1.992. -

Señor Jefe:
OFICINA JUDICIAL. -
Cartagena. -

Comunicamos a Ud., que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por la señora FILMENA SALAZAR DE AVILA identificada con C.C. No. 45.420.891 de Cartagena contra el señor PABLO A LAPEGLOCHE, se autorizó a la demandante, señora FILMENA SALAZAR a reclamar los títulos que por concepto de des cuentas c o rrespondientes al embargo por Alimentos a favor del Menor ALEJANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR, lleguen a ésa oficina. -

Atenta mente,

Adelaida
ADELAIDA BADEL MACHADO
La Juez Egda.

Recibido
940 AM
1992

Cartagena , Abril 25 de 1.994

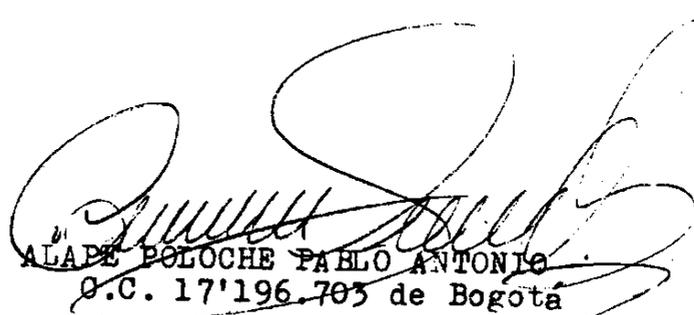
24 66
#167/96

Señora :

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
L. C.

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO SOLICITAR RESPE-
TUOSAMENTE A SU DESPACHO EN LA CUAL LE PIDO EL FAVOR DE SUS-
PENDERME EL EMBARGO EN VISTA QUE EL JOVEN ALEJANDRO MANUEL
ALAPE SALAZAR CUMPLIO LOS 18 AÑOS DE EDAD EL DIA 23 DE MAR-
ZO DE 1.994. EN LA FECHA NO SE ENCUENTRA ESTUDIANDO ACTUAL-
MENTE ENCUENTRA SE TRABAJANDO INDEPENDIENTEMENTE.

ATENTAMENTE ,



ALAPE POLOCHE PABLO ANTONIO
C.C. 17'196.703 de Bogotá

R. abril 25/94

5

6917574

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DE ESTE CIRCULO,

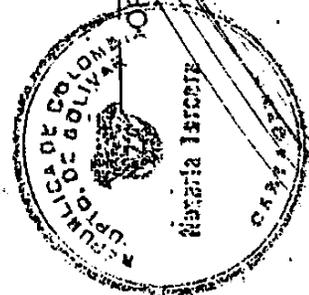
CERTIFICA:

Código 1103

Que en el folio N° 6917574 del Registro Civil de Nacimientos, aparece inscrita la partida de ALEJANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR

Masculino, ocurrido en el Municipio Cartagena Departamento Cartagena
de Sexo: Masculino de Bolivar Republica de Colombia: el dia 23 del mes de Marzo
de 19 76 Hijo de: PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHS Y FILUKUNA SALAZAR AVILA
Articulo 115 Inciso 1° Decreto 1260 de 1970
Dado en Cartagena, a 02 de Abril de 19 90

VALIDO PARA DISTRIBUCION EN EL TERRITORIO NACIONAL
MATERIA DE REGISTRO CIVIL



ORLANDO HERRERA MACIA
Notario Tercero Principal

Handwritten initials and a circled number 69.

69



RAMA JUDICIAL
BOLIVAR

223 JB 68

SEÑORA JUEZ:

Boy cuenta a Usted con el presente proceso de ALIMENTO comunicandole que el demandado esta debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, estando pendiente fijar fecha para audiencia.

Cartagena, mayo 3 de 1.994

Alma Romero Cardona
ALMA ROMERO CARDONA
sria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGENA: Cartagena,
Mayo , tres (3) de Mil novecientos noventa y cuatro. (1994).-

Con vista en el anterior informe de secretaria y siendo ello así, señalese el día *10* de *Mayo* de 1994 a las *5PM* para diligencia de audiencia de conciliación dentro del proceso de "limento seguido en contra del señor PABLO ALAPE POLOCHE". Se le informa a las partes que deben presentarse personalmente trayendo dos testigos y las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia a esta diligencia acarreará sancion de ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Rebolledo
LUZ ELENA REBOLLEDO DE ROMANO

FAMILIA
AL SE
HANI
NCIA
Mayo 3/94
S Mayo de 1.994
SECRETARIO *MAB*

RAMA JUDICIAL
BOLIVAR

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE ALIMENTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA PABLO ALAPE POLOCHE, INSTAURADO POR FILOMENA SALAZAR AVILA.-

En Cartagena a los Diez(10) días del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Cuatro(1.994), estando el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGENA, constituido en audiencia y siendo el día y hora señalada en autos, se procede a realizar la audiencia dentro del presente proceso, - Se deja constancia que las partes fueron citadas mediante marcogramas. - Se encuentra presente la Doctora LILA JOSEFINA GARCIA, Apoderada de la demandante, Señora, FILOMENA SALAZAR AVILA, la cual se encuentra presente, como también del demandado, Señor PABLO ALAPE POLOCHE. - Acto seguido la Señora Juez le da el uso de la palabra a la demandante, quien manifiesta: No estoy dispuesta a conciliar, ni voy a quitarle el embargo al demandado. - Se le concede el uso de la palabra al demandado, quien manifiesta: Pasé un escrito al Juzgado solicitando el desembargo ya que mi hijo, ALEJANDRO ha llegado a la mayoría ya que nació el día 23 de Marzo de 1.976. - Se continúa con la etapa de saneamiento y no existiendo nulidades que decretar por encontrarse el demandado debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, se continúa con la etapa de pruebas, en la que se tendrán las aportadas en la demanda, y las presentadas por el demandado. - Como no existen pruebas que practicar y como las partes no tiene ánimo de conciliar, se continúa con el fallo. - La Señora FILOMENA SALAZAR AVILA, presentó demanda de alimentos, para que previos los trámites legales el demandado suministrara alimentos a su menor hijo, ALEJANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR. - La demanda fue admitida por auto de fecha, Mayo 18 de 1.990 que fué notificado al demandado. - Para la época de la demanda, el Juzgado señaló el 20% de todos los ingresos mensuales del demandado. - En escrito fechado del 2 de Agosto del mismo año solicitó regulación de la cuota alimentaria, ya que tenía a su cargo a sus menores hijos, ROSEMBER, SUGHEY y HASSBLEIBE ALAPE VERGARA, y a su esposa, Señora MAGALI VERGARA TUIRAN, para lo cual anexó registros civiles de nacimiento, como también certificado de matrimonio. -

RAMA JUDICIAL
BOLIVAR

-2-

6070
US

También aportó declaraciones extrajuicios.-Por auto de fecha, Agosto 15 de 1.990, el Juzgado reguló la cuota alimentaria, rebajándola a un 12.5% de todos sus ingresos mensuales, a favor del menor ALEJANDRO MANUEL.-Posteriormente en escrito fechado del 16 de Agosto del mismo año el demandado volvió a solicitar regulación y por auto de fecha, Agosto 31 del mismo año se reguló nuevamente, rebajándola a un 10% de todos los ingresos mensuales del mismo, como empleado de la Base Naval.-En escrito presentado por la Apoderada del demandante, Doctora LILA JOSEFINA GARCIA, de fecha, Junio 27 de 1.991, solicitó aumento de la cuota alimentaria, ya que dentro del proceso existe otra menor de edad de nombre CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR, la cual es hija del demandado con la demandante y por auto de fecha, Agosto 21 de 1.991, el Juzgado reguló la cuota alimentaria impuesta al demandado, aumentándola a un 16.6% mensual a favor de CINDY PAOLA y ALEJANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR.-En escrito del 25 de Abril del presente año, el demandado solicitó el desembargo por cuanto el joven ALEJANDRO MANUEL ha llegado a la mayoría de edad.-C O N S I D E R A C I O N E S: Dentro del presente proceso está plenamente demostrado la relación del parentesco que existe entre el obligado y sus hijos, CINDY PAOLA y ALEJANDRO MANUEL ALAPE SALAZAR.-Observando el proceso se encuentra que efectivamente el joven, ALEJANDRO MANUEL ha llegado a la mayoría de edad, por lo tanto el Juzgado regulará la cuota alimentaria, rebajándola a un 10% de todos los ingresos mensuales del obligado.-Por ser CINDY PAOLA una menor de edad, está demostrado la necesidad de los alimentos ya que todo menor de edad requiere de los mismos para su completo desarrollo, es deber de los padres suministrarlos.-En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGENA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, R E S U E L V E:

1. CONDENAR al Señor PABLO ALAPE POLOCHE, a servir una pensión alimentaria en la cuantía del 10% a favor de su menor hija, CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR, habida con la Señora, FILOMENA SALAZAR AVILA, y en calidad de empleado de la Base Naval en ésta ciudad.-2.-Los gastos médicos, hospita-

61 71



RAMA JUDICIAL
BOLIVAR

226

-3-

larios, matrículas, uniformes y útiles escolares serán compartidos por ambos padres, por partes iguales, correspondiéndole al demandado colaborar con el 50% de éstos.-3.-La presente presta mérito ejecutivo.-4.-La presente queda notificada en estrados.-5.-EJECUTORIADA la presente archívese el expediente.-No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.-

LA JUEZ,

[Signature]
LUZ ELENA REBOLLEDO DE ROMANO.

LA APODERADA DE LA DEMANDANTE,

[Signature]
LILIA JOSEFINA GARCIA

LA DEMANDANTE,

x *[Signature]*
FILOMENA SALAZAR AVILA.

EL DEMANDADO,

[Signature]
PABLO ALAPE POLOCHE.

LA SECRETARIA,

[Signature]
ALMA ROMERO CARDONA.

[Handwritten notes]
Sentencia Ejecutoria En la fecha
del día 10/74, quedó debidamente ejecuto
ria la presente sentencia
[Signature]



RAMA JUDICIAL
BOLIVAR

227

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

CARTAGENA.

OFICIO No. 940

Cartagena, Mayo 10 de 1.994.

SEÑOR

CAJERO PAGADOR DE LA

BASE NAVAL.

LA CIUDAD.

ALIMENTOS.

FILOMENA SALAZAR

PABLO ALAPE P.

Con el presente me permito comunicar que este Juzgado mediante sentencia de la fecha, reguló la cuota alimentaria, y CONDENÓ al demandado, Señor, PABLO ALAPE POLOCHE, a servir una pensión alimentaria, en la cuantía del 10% de todos los ingresos mensuales, a favor de la menor, CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR.-

Sírvase proceder de conformidad.-

Cordialmente,

Alma Romero Cardona
ALMA ROMERO CARDONA.

SECRETARIA DEL JUZGADO.-

Se le entregó al demandado quien firma:

Pablo Alape Poloché
C.C. 17'196703 de Bogotá

79

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMOCION DE FAMILIA
Cartagena.-

A-159
ARCHIVADO

M.P. 63
73
228

Referencia; Alimento de FLORENA SALA
S.R. contra DIEGO ALFRE.

LILA GARCIA GARCIA, mayor y vecina de este lugar, portadora
de la C.C. No. 33.121.342 de Cartagena y T.P. No. 11.291 del M.J. en ca-
lidad de Apoderada Judicial de la Demandante de ora FLORENA SALA DE
AVILA, en el asunto de la referencia, a usted con todo respeto manifiesto
que las CRISES DE JUNIO Y EL INEPCRE DEL AÑO DE 1.994 no fueron recibidas
por mi poderdante en mención, por tal motivo solicito se sirva Oficiar al
señor PAGADOR de la BASE NAVAL ARC BOLIVAR, con sede en esta ciudad de
Cartagena a fin de que se sirva dar cumplimiento con lo ordenado por este
Juzgado y en cuanto se le pida por el mismo. Sirva a librar el Oficio res-
pectivo. Remunero notificación y ejecutoria.

Del Señor Juez
Laura García Ramírez
LAURA GARCIA RAMIREZ
C.C. No. 33.121.342 de Cartagena
T.P. No. 11.291 de M.J.

Cartagena, 18 de Mayo de 1.995.

R recibí, Mayo 19/95

PRC

64 74
229



RAMA JUDICIAL
BOLIVAR

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a usted con el proceso de ALIMENTOS seguido contra PABLO ALAPE POLOCHE, para informarle que la apoderada de la demandante solicita se oficie al Pagador de la Base Naval ARC Bolívar de ésta ciudad, para que cumplan con lo ordenado por el Juzgado, por cuanto al año pasado próximo la demandante no recibió primas de Junio y de Diciembre.-Provea usted.-

Cartagena Mayo 24 de 1.995.

[Handwritten Signature]
LA SECRETARIA,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA.-CARTAGENA MAYO VEINTE Y CUATRO(24) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO(1.995).-

Vista la anterior nota secretarial y siendo ello así, oficiése a la entidad antes mencionada, a fin de que expliquen al Juzgado, los motivos por los cuales no le consignaron a favor de la demandante las primas de mitad y final de año, en el porcentaje del 10% a favor de la menor, CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR.-Librese el oficio respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

[Handwritten Signature]
LUZ ELENA REBOLLEDO DE ROMANO.

MPMC.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
CARTAGENA
MAYO 24/95
26
SECRETARIA
HAN
ENCIA
1995

63 75
270

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

OFICIO No. 980

Cartagena Mayo 24 de 1.995.

SEÑOR
PAGADOR DE LA
BASE NAVAL ARC BOLIVAR.
LA CIUDAD.

ALIMENTOS.
FILOMENA SALAZAR.
PABLO ALAPE POLOCHE.

Con el presente solicito a usted, se sirva explicar a éste Despacho Judicial, los motivos por los cuales, usted, usted no consignó a órdenes del Juzgado, lo correspondiente a las primas del año pasado 1.994, o sea las de mitad de año y de navidad, a favor de la menor, CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR, como hija del demandado, Señor, PABLO ALAPE POLOCHE, dentro del proceso instaurado por la Señora, FILOMENA SALAZAR.-

De usted, cordialmente,

Alma Romero
ALMA ROMERO
SECRETARIA



5676

23/

Cartagena de Indias, 18 de enero de 1996

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Cartagena de Indias, D. T. y C.

REF: PROCESO DE ALIMENTOS
DTE: FILOMENA SALAZAR AVILA
DDO: PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE

Soy FILOMENA SALAZAR AVILA, demandante en el asunto de la referencia y a usted me dirijo muy respetuosamente por medio de este escrito para solicitarle se dirija directamente al señor Pagador general de la Armada Nacional en la ciudad de Santafé de Bogotá, a fin de que le dé respuesta a su oficio No. 940 de mayo 24 de 1995, mediante el cual requirió al señor Pagador de la Base Naval ARC Bolívar de esta ciudad, para que explicara los motivos por los cuales no ha consignado los dineros correspondientes al 10% de las primas de junio y diciembre del año de 1994 y del año de 1995, en favor de la menor CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR, hija del demandado señor PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE, cédula de ciudadanía No. 17.196.703 de Bogotá.

Espero señora Juez resuelva favorablemente esta respetuosa solicitud.

De usted, atentamente,

Firomena Salazar

FILOMENA SALAZAR AVILA

Copia: HISF # 220-96.-

Recibido *Guano 18/96*
Hony

6777

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
BOLIVAR

232

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso contra PABLO ALAPE POLOCHE, manifestandole que la demandante solicita se oficie al pagador General de la Armada Nacional, a fin de que de respuesta a su oficio N°940 de mayo de 1995 mediante el cual se requirio al pagador de la Base Naval ARC Bolivar, y explicara por los cuales no ha consignado los dineros correspondientes al 10% de las primas de junio y Diciembre de los años 1994 y 1995. Provea.-

Cartagena, enero 23 de 1996

[Handwritten signature]
Sria
ALMA ROMERO CARDONA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.-Cartagena, enero veinti tres (23) de mil novecientos noventa y seis (1996),-

Vista la anterior nota de secretaria y siendo ello asi: Oficiese al pagador General de la Armada Nacional en la ciudad de Santafe de Bogota para que le de cumplimiento al oficio N°940 de mayo 24 de 1995.

Librese la corespondiente comunicacion.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

[Handwritten signature]
LUZ EL NA REBOLLEDO DE ROMANO.-

JUZGADO 28 PROMISCO DE FAMILIA
ESTADO
NOTIFICADO
SIDO RECIBIDO
DE FECHA
Cartagena, 25 de Enero de 1996
SECRETARIO
[Handwritten initials]

Recibí oficio 189
feb 12/96

Tomasa Salazar

ARMADA NACIONAL
BASE NAVAL A.R.C. "BOLIVAR"

68
23378
M.P.

A-159
2085

Cartagena de Indias D.T y C, Febrero 23 de 1996

No.231534R - DITBN1 - 322

Alimentos
Cocina: Pablo
Alape

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Ciudad

En referencia a su oficio No.189 de fecha Enero 23/96, me permito informar que los descuentos de sueldos no corresponden a esta oficina, sino a la Dirección de Personal Armada Nacional - Santafé de Bogotá, razón por la cual me permito informar la dirección a la que deben dirigirse para hacer efectivo el descuento en nómina.

- Señor Capitán de Navío
DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL
Avenida el Dorado - C.A.N.
Santafé de Bogotá, D.C.

Atentamente,



Capitán de Corbeta FRANKLIN DAVE RINCON CASTRO
Tesorero Base Naval A.R.C. "Bolivar"

72
feb 23/96
ll

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGENA

Oficio N° 189

Cartagena, enero 23/96

R f: Aliemntso

Dte: FILOMENA SALAZAR AVILA

DDo: PABLO ALAPE POLOCHE

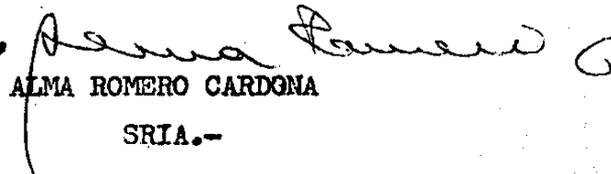
Señor

Pagador General de la Armada Nacional
Santa Fe de Bogota

Por medio de la presente le comunicamos a usted que el señor pagador de la Base Naval ARC Bolivar de Cartagena, no ha dado cumplimiento al oficio N°940 de mayo 24 de 1995 mediante el cual se requirio y no ha explicado los motivos por el cual no ha consignado los dineros del 10% de las primas de junio y Diciembre de los años 1994 y 1995.

Sirvase proceder de conformidad.-

Cordialmente,


ALMA ROMERO CARDONA

SRIA.-



RAMA JUDICIAL
BOLIVAR

7080
235

SEÑORA JUEZ:

Paso el proceso de ALIMENTOS contra PABLO ALAPE POLOCHE, informándole que de la ARMADA NACIONAL ARC BOLIVAR, nos comunican que para los descuentos de sueldos no corresponden a esa oficina, sino a la DIRECCION DE PERSONAL ARMADA NACIONAL, SANTA FE DE BOGOTA y nos comunican la dirección donde podemos dirigirnos, a fin de hacer efectivos los descuentos.-Provea.-

Cartagena, Marzo 1 de 1.996.

[Signature]
LA SECRETARIA,

JUEGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA.-CARTAGENA MARZO PRIMERO(1) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS(1.996).-

Visto el informe que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. Oficiar al SEÑOR CAPITAN DE NAVIO, DIRECTOR DE PERSONAL, ARMADA NACIONAL, AVENIDA EL DORADO, CAN, SANTA FE DE BOGOTA, D.C., a fin de que descuente el 10% de las primas de junio y diciembre de 1.994 y 1.995.-
- 2. Librese el oficio de rigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

[Signature]
LUCY ELENA REBOLLEDO DE ROMANO

MPNC.

JUEGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

0.9/1
JUNIO 1996
DIRECCION DE PERSONAL
ARMADA NACIONAL

691 bp

SECRETARIA

SECRETARIA
DE PERSONAL
ARMADA NACIONAL

SECRETARIA
DE PERSONAL
ARMADA NACIONAL

JUEGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

pe surio oficio 508
Mayo 27/96.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
BOLIVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGENA.

OFICIO No. 508

Cartagena Marzo 1 de 1.996.

SEÑOR
CAPITAN DE NAVIO, DIRECTOR DE
PERSONAL, ARMADA NACIONAL,
AVENIDA EL DORADO, CAN,
SANTAFE DE BOGOTA.

ALIMENTOS.

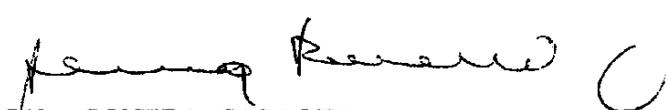
FILOMENA SALAZAR AVILA.

PABLO ALAPE POLOCHE

Con el presente me permito requerirlo enérgicamente, en el sentido de que se sirva explicar a éste juzgado los motivos por los cuales, usted no descontó al demandado, Señor, PABLO ALAPE POLOCHE, con C.C.No. 17.196.703 de Bogotá, el 10% de las primas de junio y diciembre de los años 1.994 y 1.995.-

Usted se servirá realizar dichos descuentos y enviarlos a la mayor brevedad posible.-Sirvase proceder de conformidad.-

Atentamente,


ALMA ROMERO CARDONA.

SECRETARIA DEL JUZGADO.-

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

A 159
R050

72 82
M.P. 237

Santafé de Bogotá D.C., 03 MAYO 1996

No 002206 - DINOM-029

ASUNTO : Respuesta Oficio

A L : Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Cartagena - Bolívar

Con referencia al oficio No. 508-MAR 1/96, de la manera más atenta, se le informa que su oficio de modificación de la cuota No. 0940-MAY 10/94 del citado Juzgado en un 10% de la cuota alimentaria, no especifica el embargo de las primas de JUNIO y DICIEMBRE del Señor ALAPE POLOCHE PABLO.

Atentamente,

Especialista Asesor Segundo NELSON CABALLERO TIRADO
Jefe División Nóminas Armada Nacional

"1.996 AÑO DE LA EFICIENCIA OPERACIONAL - ARMADA NACIONAL"

F recibí, Mayo 9/96



RAMA JUDICIAL
BOLIVAR

SEÑORA JUEZ:

Paso el proceso de ALIMENTOS contra PABLO ALAPE POLOCHE, informándole que de LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, ARMADA NACIONAL, nos comunican que en oficio 0940 del 10 de mayo/94 no se especifica el embargo de las primas de junio y diciembre del obligado.-Provea.-

Cartagena Mayo 15 de 1.996.

Jenny Rosendo
LA SECRETARIA,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.-CARTAGENA, MAYO QUINCE (15) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1.996).-

Visto el informe que antecede, oficiase al PAGADOR DE LAS FUERZAS MILITARES, ARMADA NACIONAL en SANTA FE DE BOGOTA, comunicándoles que el embargo del 10% pesa sobre la pensión de jubilación del obligado, y sobre todos los ingresos mensuales, incluyendo primas de junio y diciembre.-Elibrese el oficio de rigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Luz Elena Rebollo de Romano
LUZ ELENAREBOLLEDO DE ROMANO.

MPMC.

ENCARGADO DE...
Cantón de 16 días de
mes de mayo
del 96

El Secretario
[Handwritten Signature]

PROZGADO 2º PROMISCUO DE...
ESTADO...
NOTA...
SIDO RE...
DE FECHA...
Santiago...
SECRETARÍA...
090...
MAYO 15/96

Se envió oficio 659
del mayo 23/96
[Handwritten Signature]

J
M
84
M...

Cartagena, octubre 23 de 1996

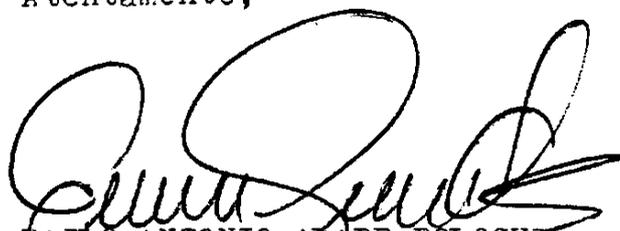
SEÑOR
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado
Segundo Promiscuo de Familia.

E. S. D.

Respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez Segundo Promiscuo de Familia, el favor de expedirme el Paz y Salvo por el embargo de alimentación del joven Alejandro Manuel Alape Salazar, la cual se encuentra en el expediente No. 159, para presentarlo a la contaduria de la Armada Nacional.

Atentamente,


PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE
CC. 17'196.703 de Bogotá.

cali, oct 23/96
A-159
ABO

REPUBLICA DE COLOMBIA

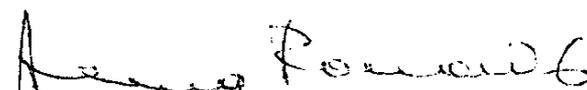


RAMA JUDICIAL
BOLIVAR

85
25/10

Señora Juez:

Le informo con el proceso de alimento contra el señor PABLO ALAPE que el demandado solicita un Paz y Salvo del embargo de alimento. Proveea.


Alma Romero C.
Sria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Cartagena, Octubre veinti cinco(25)de mil novecientos noventa y seis(1.996)

Vista la nota secretarial y teniendo en cuenta que en este despacho no se entregan los titulos judiciales no se accede a lo solicitado por el demandado, sino que debe hacerlo a la Oficina Judicial.

C U M P L A ? S E

La Juez,


LUZ ELENA REBOLEDO DE ROMANO

UP

LA SUBSECRETA SECRETARIA DEL SEGURO SOCIAL PENSIONADO DE FAMILIA DE
CATEDRALA, A BENEFICIO DE PAPER HUNDREDA,

DECLARACION:

que en este juzgado se encuentra radicado una demanda de nulidad,
instaurada por la señora MARIA ANTONIA GONZALEZ, en beneficio de su hijo
ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, en contra del señor ANTONIO GONZALEZ
GONZALEZ.

que el valor de la demanda se encuentra en el rubro de la cuota del 10% de la
pensión de jubilación y pague a que dicho señor no sea considerado como pen-
sionado de la categoría, modificado por decreto de fecha mayo 10/94.-

Dado en esta ciudad de los treinta y tres días del mes de Octubre de mil
noventa y cuatro años. -

Juan Ramon G

[Handwritten signature]
07.10.96 705

Handwritten notes and initials in the top right corner.

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
E. S. D.

Ref.: Proceso de Alimentos de
CINDY PAOLA ALAPE SALA-
ZAR contra PABLO ANTONIO
ALAPE POLOCHE. Exp. 159.

En mi condición de demandado en el proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitarle, no obstante existir una sentencia ejecutoriada, me sea aceptado el ofrecimiento voluntario que con este memorial hago para cumplir con la obligación alimentaria con mi hija menor CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR.

En el pasado como hoy cumplo con la obligación alimentaria porque, en principio se trata de una obligación moral, que pienso debe prevalecer a la legal. Sin embargo, la madre de la menor en un gesto que yo llamo, descomedido, me demandado a nombre de ella. En el largo tiempo de ser miembro de las Fuerzas Armadas de Colombia aprendí a cumplir con el deber. Yo consignaría mensualmente a la orden de su despacho, en el Banco Popular a medida que me paguen, la suma que señale y estaría dispuesto a garantizar mi cumplimiento con las medidas que a bien tenga dictar su despacho. Llenado este requisito, el Juzgado levantaría el embargo que pesa sobre mi sueldo.

La señora Juez, tendrá la bondad de darle curso a mi petición.

Señora Juez,

Handwritten signature of Pablo Antonio Alape Polache
Pablo Antonio Alape Polache
C.C.No.

Cartagena, 12 de Noviembre de 1.996

Handwritten notes at the bottom of the page, including a date '13/96' and initials 'MPG'.

W 2 88

SEÑORA JUEZ:

Para usted el proceso de ALIMENTOS contra PABLO ALAPE POLOCHE, informándole que el demandado solicita se acepte el ofrecimiento voluntario para su menor hija, y solicita el levantamiento del embargo ya que él consignaría mensualmente en el Banco Popular la suma que se señale y estaría dispuesto a garantizar su cumplimiento con las medidas que a bien tenga dictar el despacho.-Le informo que en el presente proceso existe sentencia.-Provea.-

Cartagena Noviembre 18 de 1.996.

[Signature]
LA SECRETARIA,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA.-CARTAGENA NOVIEMBRE DIEZ Y OCHO(18) DE MIL NOVECIENTOSNOVENTA Y SEIS(1.996).-

Visto el informe que antecede, el juzgado,

R E S U E L V E:

No se accede a los solicitado por el demandado, Señor, PABLO ALAPE POLOCHE, por cuanto el proceso tiene sentencia, a no ser que la demandante coadyuve dicha solicitud de desembargo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

[Signature]
LUZ ELENA REBOLLEDO DE ROMANO.

PMC.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
ESTADO DE CARTAGENA
SEÑORA: *[Handwritten]* 213
SIN
CIB... *[Handwritten]* Rosa 10/16
Cartagena, *[Handwritten]* de 96
SECRETARIO. *[Signature]*

DIRECCION:
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 10a. No. 27-27
CENTRO INTERNACIONAL
SANTA FE DE BOGOTA, D.C.



243 5 37
CONMUTADORES:
286 6077 - 286 5986
M.P.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

No. 330- **00953** SANTA FE DE BOGOTA, D.C. 02 MAY 1997

ASUNTO: Oficio No. 659 de Mayo 15 de 1996. Alimentos de FILOMENA SALAZAR contra PABLO ALAPE POLOCHE.

AL
Señora
ALMA ROMERO CARDONA
Secretaria Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartagena - Bolívar

A-159
ROJO.

Con relación a su comunicación citada en el asunto, radicada en la Caja de Retiro bajo el No. 0884 de Marzo 18 de 1997 de la manera más atenta le comunico que el señor SM(R) ALAPE POLOCHE PABLO ANTONIO, identificado con la C.C. No. 17.196.703 de _____ es:

I. DATOS DE NOMINA

- a. Beneficiario de esta entidad SI X NO _____
- b. Se encuentra en proceso de nómina SI _____ NO _____
- c. Valor mensual de la asignación de retiro: \$ _____
- d. Menos descuento de ley 5% \$ _____ Neto \$ _____

El descuento de ley del 5% no se efectúa sobre las primas de junio y de navidad, las que para el presente año corresponden a \$ _____ cada una.

De conformidad con el Artículo 158 del Decreto Ley 1211/90, el subsidio familiar es un factor de liquidación de las asignaciones de los oficiales y suboficiales de las FF. MM. en retiro el cual no es posible pagar por separado.

II. EMBARGOS

1. Vigentes

- a. A favor de _____
- b. Juzgado (s) _____

Descuento por este concepto: _____ % Valor fijo: \$ _____

2. Nueva aplicación

Embargo 50% Desembargo _____ Modificación _____
A partir de MAYO DE 1997

NOTAS: Igual cuantía será descontada sobre las primas de Junio y de Navidad.

- Solicitamos la gentil colaboración del Despacho en el sentido de informar la cuantía a embargar.

- Como se indicó el embargo fue aplicado en cuantía del 50% y los valores serán constituidos en la cuenta de ACREEDORES VARIOS de esta entidad, hasta establecer el monto correcto para proceder a su pago.

POR DELEGACION DEL SEÑOR GENERAL (R)
PEDRO NEL MOLANO VANEGAS
DIRECTOR GENERAL

ATENTAMENTE

[Handwritten signatures and notes]
Benjamin Castañeda Acosta
MAYO 1997

ORIGINAL - DESTINATARIO

CO (R) BENJAMIN CASTAÑEDA ACOSTA
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

SEÑORA JUEZ:

Paso a usted el proceso de ALIMENTOS contra PABLO ALAPE POLOCHE, informándole que de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de santafé de bogotá nos solicitan la cuantía a embargar; también nos informan que la cuantía fué aplicada en un 50%.--Provea.--

Cartagena Mayo 26 de 1.997.

[Handwritten signature]
LA SECRETARIA,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA.-CARTAGENA MAYO VEINTE Y SEIS (26) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1.997).-

Visto el informe que antecede, comuníquese a la entidad arriba anotada, que el embargo que pesa contra el Señor ALAPE POLOCHE, es la cuantía del 10% de la pensión de jubilación del mismo.-Librese el oficio.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

[Handwritten signature]
LUZ ELENA REBOLLEDO DE ROMANO.

HPMC.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
073
Mayo 26/97
Alape
Cartagena 28
496

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA.
CARTAGENA.

Oficio No. 770

245⁹¹
2

Cartagena Mayo 26 de 1.997.

SEÑORES
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
SANTAFE DE BOGOTA.

ALIMENTOS.
FILOMENA SALAZAR.
PABLO ALAPE POLOCHE.

Con el presente doy respuesta a su oficio No.00953 de mayo 2/97, informándole que el demandado, PABLO ALAPE PODOCHE, se encuentra embargado en el porcentaje del 10% de su pensión de jubilación, a favor de la menor CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR, habida con la Señora, FILOMENA SALAZAR.-

Cordialmente,

Alma Romero Cardona
ALMA ROMERO CARDONA.
SECRETARIA DEL JUZGADO.-

Alma Romero Cardona
cc. 17.796 703 de Bogota

ojo

246 N 8 92

Cartagena, Junio 11 de 1.997

Señor Juez.

JUZGADO SEGUNDA PROMOCION FAMILIA DE CARTAGENA

Respetuosamente me dirijo a Usted Señor Juez con el fin de pedirle el favor de la devolución de mis holeres correspondiente al mes de Mayo-97, que por error de esta entidad me envío el Oficio Nr. 00953 de Mayo 2 de 1.997 donde contabilizaban el 50% cuando el demandado se sanciona con el 10% así mismo el mes de Junio-97, ya que de acuerdo información recibida de la sección de nomina de Caja Retiro FF.MM. ya estan contabilizada le pido al Señor Juez su magnifica colaboración o al menos la retención del título hasta que llegue la documentación requerida por la Caja Retiro FF.MM. Mencionado dinero es para cancelar las matriculas de mis hijos que se encuentran una en la Universidad de San Buenaventura y la otra en la Universidad Metropolitana hasta este momento no tengo un peso ayudeme Señor Juez para este momento que estoy pasando por una crisis economica muy difícil.

Anexo : Envio certificación de matriculas con sus respectivos valores para el segundo semestre. Así mismo le pido el favor de la autenticación del Oficio Nr.770 con la firma del Juez, ya que la Caja de Retiro FF. MM. me lo estan exigiendo.

Le agradezco su atención, prestada y su magnifica colaboración.

Atentamente,

Señor : ALAPE IZCQUE CARLO ANTONIO
C.C.17.106.703 de Bogotá

Recibi junio 11/97
Hoy

47 73

Handwritten signature

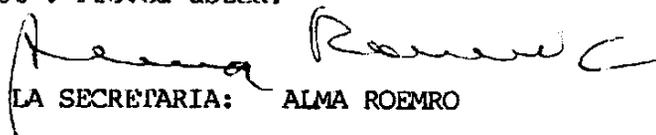
GRABO	APELIDOS Y NOMBRES	C. IDENTIDAD	DEVENGADOS	DESCUENTOS
SM	ALAPE PLOCHE PABLO ANTONIO	12196723	946.032,00	
NOM:FACT 3030	PA 24 118 43 PL			
105 DIO-LEY-CAJA	1.997/05	1.997/05		9.450,00
113 DIO-SERVINEDI	1.997/05	1.997/05		37.841,00
125 G2PANC/GENA	1.997/05	0.000/00		649.365,00
140 REINTG-BYO	1.997/05	1.997/05		29.850,00
TOTAL DEVENGADOS Y DESCUENTOS			1946.032,00	726.606,00
NETO A PAGAR			1.219.426,00	
<i>Handwritten signature</i>				

INFORME SECRETARIAL:

94
5
2

Léi comunico a la señora juez que en el presente proceso de alimentos de menores de FILOMENA SALAZAR contra PABLO ALAPE POLOCHE se recibió memorial del demandado solicitando que se retenga el título descontado por la Caja de Retiro de las F.F.M.M. ya que le descontaron el 50% de la pensión y solamente viene ordenado el 10% . Provea usted.

Cartagena, Junio 11 de 1,997.


LA SECRETARIA: ALMA ROEMRO

C.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Junio once (11) de mil novecientos noventa y siete (1.997),0.=

Visto el informe se tiene que revisado el expediente, lo manifestado por el demandado coincide exactamente con la realidad procesal. Efectivamente viene ordenado, mediante sentencia del 10 de Mayo de 1.994, que la cuota alimentaria para la menor de este proceso es del 10% de lo que recibe el demandado (folio 59, 60, 61). La información de la CAJA DE RETIROS de las F.F.M.M. (folio 79) expresa que al demandado le descontaron el 50% de su pensión lo que no es procedente y así se ordena comunicarlo a dicha Caja para que subsane el error.

Como quiera que lo anterior le causa perjuicio al demandado, el despacho ordena la retención del título que llegare a la oficina Judicial, para que sea enviado a esta Juzgado y así sea fraccionado el título, haciendo entrega del 10% del total de la pensión del demandado a la demandante y la otra parte sea entregado al demandado. Oficiese a la entidad respectiva, Banco Popular o Caja Agraria, para dicho fraccionamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


FILLOMENA SALAZAR DE ALAPE

SEÑORA JUEZ:

Paso a usted el proceso de AJUSTOS contra PABLO ALAIN FOLLORE, para comunicarle que está pendiente enviar el título para que éste fraccionado.-
Pre. ea.-

Cartagena Junio 12 de 1.997.

[Handwritten signature]
LA SECRETARIA,

JUEGADO SEGUNDO DE FAMILIA.- CARTAGENA JUNIO DOCE(12) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEISE(1.997).-

Visto el informe que antecede, envíese el título judicial No.6565228 por valor de \$449.365 a fin de que éste sea fraccionado de la siguiente manera: el 10% para la demandante, o sea la suma de \$94.603 y el resto \$354.762 para el demandado.- Librese la comunicación respectiva.-

NOTA EJECUTA Y CUMPLIDA

LA JUEZ,

[Handwritten signature]
LUZ ELENA REBOLLEDO DE ROMANO.

MPMC.

Cartagena, junio 6 de 1997

Señor Juez

Juzgado segundo promiscuo de familia

Ciudad

Respetuosamente me dirijo al Juez Promiscuo segundo de familia, con el fin de pedirle el favor de la certificación del oficio N° 770 para ser enviado a Bogotá .

En vista de que estan solicitando el oficio autenticado.

Gracias por la atención prestada.

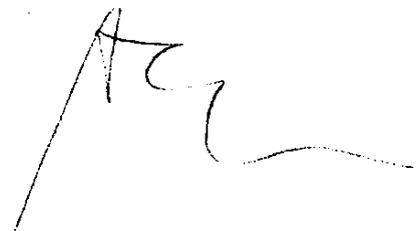
Atentamente



PABLO ANTONIO ALATE POLOCHE

cc. 17-186-723 de Bogotá

Recibido, Junio 10/97



Handwritten notes and initials in the top right corner, including a large 'B' and some illegible scribbles.

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso de alimentos
contra el señor PABLO ALAPE POLOCHE, manifestandole que estan copia
autenticada del oficio N°770 del presenta proceso. Provea.-

Cartagena, junio 17 de 1997

La Sria
ALMA RÓMERO CARDONA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA.-Cartagena, junio dieci siete 17
de mil novecientos noventa y siete(1997).

Visto el informe secretarial y siendo ello asi:
Expidase la anterior xeroscopia solicitada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

JUZ ELENA REBOLLEDO DEROMANO.-

JUZGADO 2º PROMISCOO DE FAMILIA
ESTADO No. 086 POR EL CUAL
SE NO... NO LO HAN
SIDO... DIVIDEN
CIA I...
Cartagena.
SECRETARIA
1997 6/17/97
MR

252
p e deo

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Cartagena.

Referencia : Alimento de FILOMENA SALAZAR
contra PABLO ALAPE POLOCHE.

LILA JOSEFINA GARCIA MARTINEZ, mayor y vecina de este lugar, portadora de la C.C. No. 33.121.342 de Cartagena y T.P. No. 11.291 de Minjusticia, en calidad de Apoderada Judicial de la Demandante señora FILOMENA SALAZAR en el asunto de la referencia, a usted con todo respeto solicito se sirva decretar el **EMBARGO** de la **PENSION DE JUBILACION, PRIMAS, VACACIONES, CESANTIAS, REAJUSTES SALARIALES, RELIQUIDACIONES**, y cualquier otro emolumento que llegare a recibir el demandado PABLO ALAPE POLOCHE en calidad de Ex trabajador de la **BASE NAVAL ARC BOLIVAR**, con sede en esta ciudad de Cartagena. Para tal fin sirvase librar el Oficio respectivo al señor Pagador de la **CAJA DE LAS FUERZAS MILITARES EN RETIRO**, con sede en la ciudad de Bogota, en la siguiente direccion : Edificio Bahú, Carrera 10, No. 22-27, Centro Interior, Santa Fe de Bogota.

Atentamente
Lila Josefina Garcia Martinez
LILA JOSEFINA GARCIA MARTINEZ
CC.No. 33.121.342 de Cartagena

T.P. No. 11.291 de Minjusticia.

Fd
securado
24/197

DIRECCION:
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 10a. No. 27-27
CENTRO INTERNACIONAL
TAJAFE DE BOGOTA, D.C.



CONMUTADORES:
286 6077 - 286 5988

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA Salida 0004463 27/06/97 02:38 PM
Dep. 330
Ent. JUZGADOS DE FAMILIA
Asu. MANDATOS JUDICIALES
Diana días Folios 1 Fmml 070174

293
99
M.F.

No. 330.-

ASUNTO: Oficio No. 770 de mayo 26/97. Alimentos. Dte: Filomena Salazar.
Dño: Pablo Alape Poloche.

AL Señorita
ALMA ROMERO CARDONA
Juzgado Segundo de Familia
Cartagena - Bolívar

A 159 Foto.

CREMIL 0005246

Con relación a su comunicación citada en el asunto,
radicada en la Caja de Retiro bajo el No. 5246 de junio 10 de 19 97
de la manera más atenta le comunico que el señor SM(R) ALAPE POLOCHE PABLO
Identificado con la
C.C. No. 17.196.703 de es:

I. DATOS DE NOMINA

- a. Beneficiario de esta entidad SI NO
- b. Se encuentra en proceso de nómina SI NO
- c. Valor mensual de la asignación de retiro: \$ _____
- d. Menos descuento de ley 5% \$ _____ Neto \$ _____

El descuento de ley del 5% no se efectúa sobre las primas de junio y de navidad, las que para el presente año corresponden a \$ _____ cada una.

De conformidad con el Artículo 158 del Decreto Ley 1211/90, el subsidio familiar es un factor de liquidación de las asignaciones de los oficiales y suboficiales de las FF. MM. en retiro el cual no es posible pagar por separado.

II. EMBARGOS

1. Vigentes

- a. A favor de _____
- b. Juzgado (s) _____

Descuento por este concepto: _____ % Valor fijo: \$ _____

2. Nueva aplicación

Embargo _____ Desembargo _____ Modificación _____
A partir de JULIO/97

DEL 50%
AL 10%

Nota: Con la cuota correspondiente a junio/97, le será reintegrado al demandado el valor descontado preventivamente de más en mayo/97, mientras el Juzgado determinaba la cuantía embargada.

Recibido 3/97
Julio 3/97
PP

POR DELEGACION DEL SEÑOR GENERAL (R)
PEDRO NEL MOLANO VANEGAS

DIRECTOR GENERAL

ATENTAMENTE CO (R) BENJAMIN CASTAÑEDA ACOSTA
SUBDIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES

1h1

254 106

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso de alimentos contra el señor PABLO ALAPE POLOCHE, manifestandole que la D^{ra} LILA GARCIA, solicita se decrete el embargo de la pensión de jubilación, primas, vacaciones, cesantías, reajustes salariales, reliquidación y cualquier otro emolumento que llegue a recibir el demandado, p^{ro}vea.-

Cartagena, julio 16 de 1997

La SR^{ta} *[Signature]*
ALMA ROMERO CARDONA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.-Cartagena, julio dieci seis (16) de mil novecientos noventa y siete(1997).

Visto el informe secretarial y siendo ello así:

Accedase a los solicitado por la D^{ra} LILA GARCIA, y envíese el presente oficio a la Caja de las Fuerzas Militares en Retiro.

Librese la anterior comunicacion

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

[Signature]
LUZ ELENA REBOLLEDO DE ROMANO.-

JUZGADO 2º PROMISCO DE FAMILIA
ESTADO No. 100 POR EL CUAL
SE... POLOCHE
S... IDEN.
Cartagena, 18 Julio 16/97
Secretaria *[Signature]*

DIRECCION:
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 10ª Nº 27-27
CENTRO INTERNACIONAL
SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. M.M. 47

255 101
COMUNICADORES
286 60 77 - 286 59 88

18/07/97 10:24 AM

No. 330-

S. ... ml. 970174

ASUNTO: Modificación cuota alimentaria Oficio No.770 de mayo 26 de 1997.

AL:

Señorita

ALMA ROMERO CARDONA
Secretaria
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Cartagena - Bolívar

De la manera más cordial y en atención a la comunicación indicada en el asunto, radicada en esta Caja bajo los números 5444 y 5445 de junio 11 y 5927 de junio 13 de 1997, le informo que a partir de la nómina del mes de julio de 1997 se modificó la cuota alimentaria ordenada por ese Despacho sobre la asignación de retiro del señor Sargento Mayor (r) ALAPE POLOCHE PABLO ANTONIO, del 50% al 10% de la misma, de conformidad con lo establecido por ese Despacho.

El día 3 de julio de 1997 se efectuó giro a favor del Suboficial en mención por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 737.905.00), correspondiente al valor deducido de más en el mes de junio, que incluye prima adicional de ese mes.

POR DELEGACION DEL SEÑOR GENERAL (R)
PEDRO NEL MOLANO VANEGAS
DIRECTOR GENERAL

Atentamente,

B. Castañeda
CORONEL (R) BENJAMIN CASTAÑEDA ACOSTA
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

A - 159
YMG/embl.

*Recibido
Julio 23-97
ML*

256 N

Señora Juez:

Informo a usted con el proceso de alimento contra PABLO ALAPE que de la Caja de Retiro de las FF.MM comunican que a partir del mes de Julio cumplan con lo ordenado por este despacho. Proveea.

Alma Romero C.
Alma Romero C.
sria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA. Cartagena, Julio veinticuatro (24) de mil novecientos noventa y siete (1.997)

Vista la naterior nota secretarial y siendo asi, anexecese al proceso la comunicacion procedente de las FF.MM.

C U M P L A S E

La Juez,

Luiz Elena Rebolledo de Romano
LUZ ELENA REBOLLEDO DE ROMANO

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Cartagena.

A-159
2570
103

Ref;Proceso de Alimento de FILOMENA
SALAZAR contra Pablo ALAPE POLOCHE.

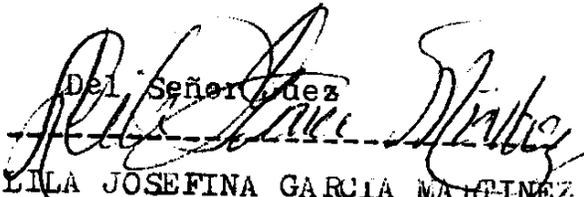
Expediente No.

LILA JOSEFINA GARCIA MARTINEZ, mayor y vecina de este lugar, Abogada Titulada, portadora de la C.C. No. 33.121.342 de Cartagena y T.P. no. 11 291 de minjusticia, en calidad de Apoderada Judicial de la demandante Filomena Salazar de Avila, en el asunto de la referencia, a usted con todo respeto, se dirige con el fin manifestarle lo siguiente ;

Primero.- mediante escrito de fecha 24 de Junio de 1.997, y en calidad de Apoderada Judicial de la demandante señora Filomena Salazar de Avila solicite a ese Despacho, el embargo de la Pensión de jubilación, cesantías, reliquidaciones, reajustes laborales, primas, y demás emolumento que recibiere el demandado PABLO ALAPE-POLOCHE, en calidad de ex trabajador de la Base naval ARC Bolívar, con sede en esta ciudad, de Cartagena.

Segundo.- De igual modo solicito con todo respeto a ese Despacho se sirva requerir al Señor Pagador de la Caja de las Fuerzas militares en retiro, con sede en la ciudad de Santafé de Bogotá, en la siguiente dirección; Edificio Bachué, Carrera 10, No. 22-27, Centro Metro Internacional. para que explique porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado por ese Juzgado, de conformidad con lo solicitado en la petición antes mencionada. Sirvase proceder de conformidad con lo aquí manifestado.

pl
Mayo 11/99

Del Señor Juez

LILA JOSEFINA GARCIA MARTINEZ
C.C.No. 33.121.342 de Cartagena
T.P. No. 11291 de minjusticia.

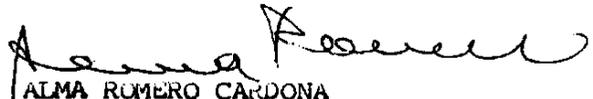
Cartagena, 10 de Mayo de 1.999.

SEÑOR JUEZ:

104
96
AB

Doy cuenta a Usted con el presente proceso de ALIMENTO contra PABLO ALAPE. Comunicandole que la Dra LILA JOSEFINA GARCIA MARTINEZ solicita requerir al pagador de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares. Para que de cumplimiento al embargo decretado. Provea Usted.

Cartagena, Mayo 27 de 1999


ALMA ROMERO CARDONA
SRIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Cartagena, Mayo veinte y siete de mil novecientos noventa y nueve(1999).

Visto el anterior informe de secretaria y siendo ello así, requierase al Cajero pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que de estricto cumplimiento a la orden de embargo.

C U M P L A S E

EL JUEZ


GIOVANNI DIAZ VILLARREAL

V.E.M.

105

259

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE Cartagena
EDF. CUARTEL DEL FIJO OF. 108

Cartagena, Mayo 26 de 1.999
Oficio No. 852

Señor:
**CAJERO PAGADOR
CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
LA CIUDAD**

REF.: PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
DTE.: FILOMENA SALAZAR
DDO.: PABLO ALAPE
Rad. No A-159

Por medio de la presente le comunico que dentro del proceso de la referencia se ordeno el requerimiento para que de estricto cumplimiento a la orden de embargo del 10% del sueldo y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el señor demandado.

Se le recuerda las sanciones de ley por incumplimiento a orden judicial.

Lo anterior por quejas de la demandante de no haber recibido cuota alimentaria ni lo correspondiente a prestaciones sociales.


ALMA ROMERO CARDONA
SRIA.


3 jun/99

260

[Handwritten signature]

Carta na 10 de octubre de 2002

Señor (a)

JUEZ 2º DE FAMILIA

Ref. Proceso	<i>Alimentación</i>
Demandante	<i>Filomena Salazar Avila</i>
Demandado	<i>Pablo Alapa Poloche</i>
Radicado	<i>159 A</i>

La suscrita *Filomena Salazar Avila*, en mi condición de parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicito a usted, oficiar el pago de *Almada N.*, con el fin de que se sirva constituir un deposito judicial por EMBA GO DE ALIMENTOS, (tipo 6), por el cual NO se elabora título judicial, en el Banco Agrario de Colombia, por el monto de la obligación alimentaria que viene fijada a cargo del demandado, para que este me sea PAAGADO DIRECTAMENTE POR VENTANILLA, en dicho Banco.

Igualmente, le solicito oficiar al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, informándole sobre la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, haciéndole saber que deberá, proceder a cancelarme, DIRECTAMENTE POR VENTANILLA, el valor del deposito que se constituya para el efecto del dicho pagador, por concepto de obligación alimentaria.

Atentamente,

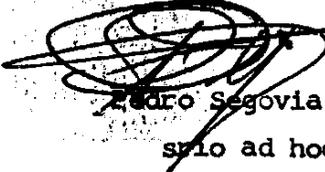
Filomena Salazar Avila

C.C. No *45420891* *C/pe*

*Recibí
10/10/2002
Victoria*

Señor Juez:

26 | 107
Informe a usted con el proceso de ALIMENTO contra PABLO ALAPE que la demandante solicita se oficie al Banco Agrario para que le pagen por ventanilla. Proveea.


Pedro Segovia Montaña
srio ad hoc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA. Cartagena, Octubre veintiuno (21) del año dos mil dos (2.002)

Vista la nota de secretaria se ordena ;oficiese al Banco Agrario comunicandole la existencia del presente proceso, indicando las partes y asi mismo que el titulo alimentario puede ser entregado a la demandante quien se encuentra autorizada.

C U M P L A S E

El Juez,


GIOVANNI DIAZ VILLARREAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA
EDF. CUARTEL DEL FIJO PISO 1o.

108
A

762

Oficio No. 1703

Cartagena, Octubre 21-02

Señores
BANCO AGRARIO
La Ciudad.

Me permito comunicarle que en éste despacho se encuentra radicado un proceso de ALIMENTO contra el señor PABLO ALAPE POLOCHE siendo la demandante FILOMENA SALAZAR AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.420.891 de Cartagena, estando la demandante autorizada para reclamar los títulos. Tipo 6.

Cordialmente,

GIOVANNI DIAZ VILLARREAL
JUEZ



* Filomena Salazar
45-420-891. b/demora

109

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA BOL.
EDF. CUARTEL DEL FIJO PISO 1o.

263

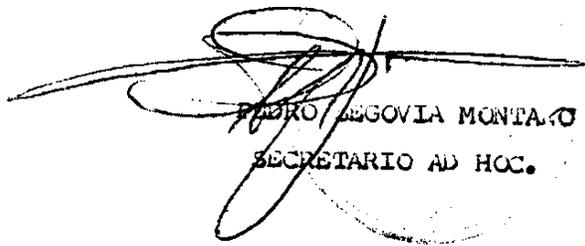
Oficio No. 38

Cartagena, Dnebo 16-03

Señor
CAJERO PAGADOR
ARMADA NACIONAL
SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.

Ref: Alimentos
Dte: Filomena Salazar Avi la
Ddo: Pablo Antonio Alape P oloc h
c.c. 17.196.703

Por medio de la presente le solicito que al realizar las consignaciones del proceso en referencia las haga de acuerdo al tipo 6, para que la demandante pueda cobrar por ventanilla.


PEDRO LEGOVIA MONTANO
SECRETARIO AD HOC.

Filomena Salazar

264 110

Señor Juez:

Doy cuenta a usted, con el presente proceso de alimentos
contra el señor PABLO ALAPE, manifestándole que se allegó un comunicad
de la Armada Nacional. Provea

69

Cartagena, febrero 24 del 2003

[Signature]
ALMA ROMERO CARDONA

SRIA. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA.-Cartagena, febrero veinti cuatro(24)
del dos mil tres(2003).

Visto el informe secretarial y siendo
ello así: Tengase por allegada la anterior comunicación de la
Armada Nacional, y pongasele de presente a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

[Signature]

GI VANNI DIAZ VILLARREAL.-

JUZGADO 2 DE FAMILIA CARTAGENA
- Feb 26/03 210
Ejecución

[Signature]

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



ARMADA NACIONAL



¡Siente tu bandera,
cree en tu país!

Cartagena de Indias D.T y C., 13 de Febrero del 2003

No.-131040R-DITBN1-002

A-159

Señor
Secretario Juzgado Segundo de Familia de Cartagena
Cartagena.

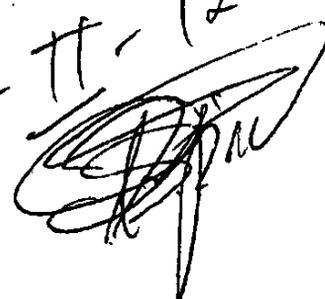
Referente a su Oficio Nr.-038 atentamente me permito informar que el señor PABLO ANTONIO ALAPE no aparecen registrados en las nominas de la Base Naval ARC Bolivar.

Atentamente,


Especialista Sexto JASMIN HERRERA DE LA BARRERA
Tesorero Base Naval ARC Bolivar

Anexo lo enunciado

EN LOS MARES, EN LOS RIOS, TRABAJAMOS UNIDOS POR COLOMBIA

R-11-12-03


765
11
P
2004
1001

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA BOL.
EDF. CUARTEL DEL FIJO PISO 1o.

266
NO
112
10

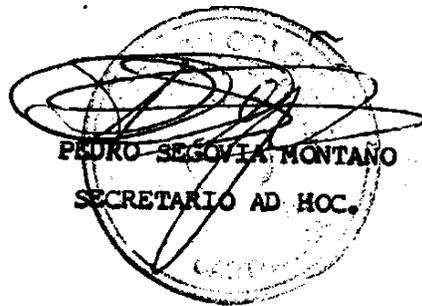
Oficio No. 38

Cartagena, Enero 16-03

Señor
CAJERO PAGADOR
ARMADA NACIONAL
SANTA FE DE BOGOTÁ.D.C.

Ref: Alimentos
Dte: Filomena Salazar Avila
Ddo: Pablo Antonio Alape P oloc he
c.c.17.196.703

Por medio de la presente le solicito que al realizar las consignaciones del proceso en referencia las haga de acuerdo al tipo 6, para que la demandante pueda cobrar por ventanilla.


PEDRO SEGOVIA MONTANO
SECRETARIO AD HOC.

Cartagena De indias, julio 13 de 2006.

167 113
P. de

Serca):
vez 2^a familia.

Publicado 159-A en el año 1991.

yo la joven andy Paola Alape Salazar anexo
el certificado de estudio al proceso, estudi-
ante del instituto tecnico de Colombia.

Atentamente:

*Filomena Salazar. avila.
cc: 45.420.891 Elgena.

Recibido
Julio 13/2006
Victoria



ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN N.º 1943 DE NOVIEMBRE 12 DE 1961
INSTITUTO TÉCNICO DE COLOMBIA
EDUCACIÓN NO FORMAL

114

760

2001 ANTE LA NOTARÍA QUINTA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS INSCRITO ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

**LA SUSCRITA DIRECTORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL
INSTITUTO TÉCNICO DE COLOMBIA Y/O MARTA TRUJILLO
CANTILLO**

CERTIFICA QUE:

La joven **CINDY ALAPE SALAZAR** con identificación No 880712-62493 de Cartagena Bolívar, Se encuentra matriculada en IV Semestre de **ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA Y HOTELERA**. En la jornada diurna, con una intensidad de 20 horas semanales.

**DADO EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 17 DÍAS DEL MES DE MAYO
2006**

Atentamente,


Marta Trujillo Cantillo
MARTA TRUJILLO CANTILLO
Directora general
Representante Legal


Jairo Salas Sabayeth
JAIRO SALAS SABAYETH
Coordinador Académico

115

209

MEMORANDUM

TO: [illegible]
FROM: [illegible]
SUBJECT: [illegible]

DATE: [illegible]

[Handwritten Signature]
ALEX. ROMERO GARCIA
SECRETARIA

MEMORANDUM FOR THE RECORDS OF THE SECRETARY OF THE INTERIOR

When the attached information is received, please forward it to the [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[Handwritten Signature]

SECRETARY OF THE INTERIOR

Cartagena, Diciembre, 14 de 2.006.

290

Señor:

Juez.

Juzgado Segundo de Familia.

C.

S.

Cordial saludo.

Yo Pablo Antonio Alape Poloche. con c.e. N.º 17.196.703 de Bogotá, por medio de la presente le solicito copia de la demanda por embargo de alimentación. proceso N.º 159. gracias por la atención prestada.

Copia auténtica.

Atentamente.

Señor: Pablo Antonio Alape Poloche.
C.E. 17.196.703 de Bogotá.

Realizado Diciembre
2006

117

[Handwritten signature]

Señor Juez:

Doy cuenta a usted, con el proceso de ALIMENTOS, seguido contra PABLO ALAPE POLOCHE., para informarle que el demandado solicita se le expida copia autentica de la sentencia que dio fin al proceso.- Proveea

Cartagena, Diciembre 15 de 2006.

[Handwritten signature]
ALMA ROMERO CARDONA
SRIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA.- Cartagena, Diciembre quince (15) de dos mil seis (2.006).-

Vista la anterior nota de secretaria y siendo procedente lo solicitado, se accede a ello, en consecuencia expídase fotocopia autentica del fallo dictado dentro del presente proceso.--

CUMPLASE

EL JUEZ,

[Handwritten signature]

GIOVANNI DIAZ VILLARREAL

Cartagena De Indias, febrero 13 de 2007.

118

272

Handwritten signature or initials.

Señor(a):
JUEZ 2º DE FAMILIA.

RADICADO A-159 EN EL AÑO 1991.

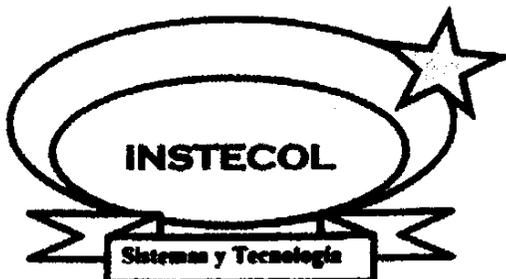


yo Cindy paola Alape Salazar anexo el certificado de estudio en el instituto tecnico de colombia. yo filomena Salazar aporto al proceso del Certificado de estudio con cc: 45.420.891 de c/gena.

Firma del estudiante: Cindy paola Alape Salazar
cc: 1.047.397.229 de c/gena

Firma del demandante: Filomena Salazar
cc: 45.420.891 de c/gena.

Recibi 13 febrero 2007



INSTITUTO TÉCNICO DE COLOMBIA

EDUCACIÓN NO FORMAL
ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN N° 1980 DE NOVIEMBRE 12 DE
2001, ANTE LA NOTARÍA QUINTA DEL DISTRITO DE
CARTAGENA DE INDIAS, INSCRITO ANTE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

119
20
293

**EL SUSCRITO COORDINADOR ACADÉMICO DEL INSTITUTO TÉCNICO DE
COLOMBIA**

CERTIFICA QUE:

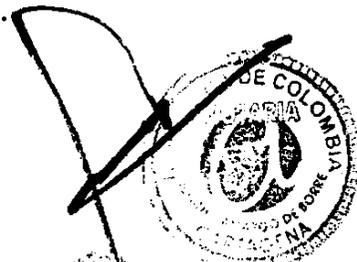
CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía numero de 1047397229 de Cartagena, se encuentra matriculada en esta institución en el primer semestre de ingles y sistemas.

Este certificado carece de tachaduras y enmendaduras.

Dado en Cartagena a los veinte dos (22) días del mes de enero del 2007.

Atentamente;

Coordinador Académico



LA SUCCURIA NOTARIAL QUINTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Fecha de expedición: 22 de enero de 2007

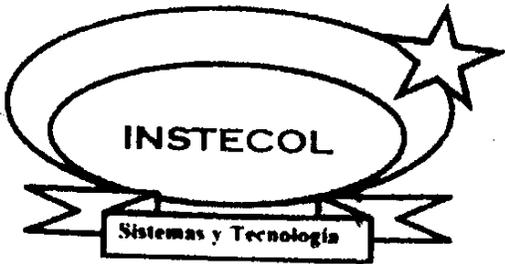
Hecho en conformidad con lo que hace constar

Jairo Salas Salazar

Cartagena 23 FEB. 2007

120

5
0074



INSTITUTO TÉCNICO DE COLOMBIA

EDUCACIÓN NO FORMAL.
ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN N° 1980 DE NOVIEMBRE 12 DE 2001. ANTE LA NOTARIA QUINTA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. INSCRITO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

EL SUSCRITO COORDINADOR ACADEMICO DEL INSTUTO TECNICO DE COLOMBIA

CERTIFICA QUE:

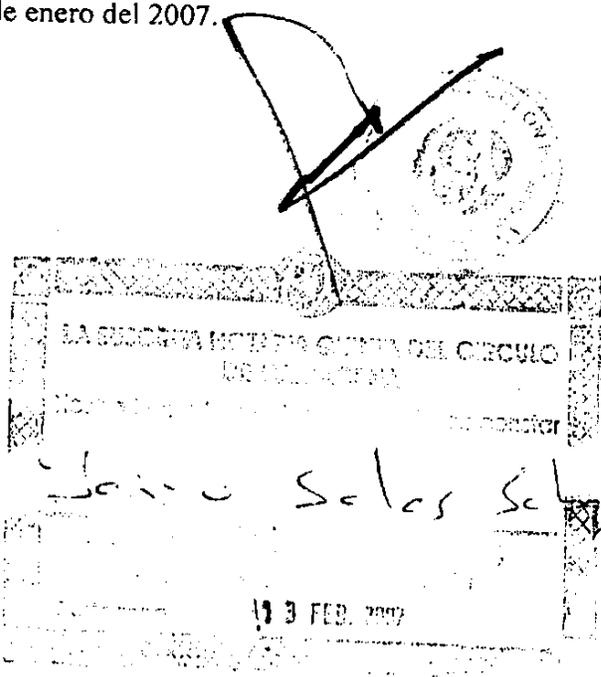
CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía numero de 1047397229 de Cartagena, se encuentra matriculada en esta institución en el primer semestre de ingles y sistemas.

Este certificado carece de tachaduras y enmendaduras.

Dado en Cartagena a los veinte dos (22) dias del mes de enero del 2007.

Atentamente;

Coordinador Académico



SEÑOR JUEZ:

Informo y usted con el proceso de ALIMENTO contra PABLO ALAPE POLOCHE que aportan CERTIFICADO DE ESTUDIOS de CINDY PAOLA ALAPE. Provea.

Cartagena, febrero 19-07


ALMA ROMERO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA. Cartagena febrero diecinueve (19) del año dos mil siete (2.007.)

Teniendo en cuenta la nota de secretaria, y siendo así, alléguese al proceso EL CERTIFICADO DE ESTUDIO de la beneficiaria CINDY PAOLA, para que se mantenga la cuota alimentaria.

CUMPLASE


GIOVANNI DIAZ VILLARREAL
JUEZ

m.t.c.

Cartagena de India, Marzo 07 de 2008.

Señor (a):
JUEZ 2º DE FAMILIA.

RADICADO A-159 EN EL AÑO 1991

yo Cindy Paola Alape Salazar anexo el certificado de estudio en el instituto tecnico de Artes y Oficios CARL-ROS.

yo Filomena Salazar de Avila apoyo al proceso del certificado de estudio con cc: 45.420.891 de c/gena.

Firma del estudiante: Cindy Paola Alape Salazar
cc: 1.047.397.229 c/gena.

Firma del demandante: Filomena Salazar de Avila
cc: 45.420.891. de c/gena.

Cepenta Centipe de Escola
Filomena Salazar
cc # 45.420.891
7 Marzo 2008
Luz

277

DCR-0084

DIRECTOR

HACE CONSTAR

Que el (la) joven **CINDY PAOLA ALAPE SALAZAR**, identificada con Cedula de ciudadanía **1.047.397.229** expedida en Cartagena (Bolívar), Esta matriculada en este Instituto en el programa **TECNICO EN MERCADEO Y MANEJO DE CAJA** en el horario de **7:00a.m.-10:00a.m.** los días lunes, martes y miércoles.

Se expide la presente constancia en Cartagena, a los (13) días del mes de febrero de 2008.

Atentamente,

Jose Luis Ayola B.
JOSE LUIS AYOLA B.

Greifer M

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO
DE CARTAGENA

El presente documento hace constar que la(s)
firmante(s) de este documento es (son) correspondiente(s)

Jose Luis Ayola B.
Este documento se otorga en esta Notaría Pública el día **7 MAR 2008** en la ciudad de **CARTAGENA**, Bolívar, República de Colombia.

Cartagena de Indía, Marzo 09 de 2009.

Señor (a):
Juez 2º de familia.

RADICADO A-159 EN EL AÑO 1991.

yo Cindy Paola Alape Salazar anexo el certificado de estudio en el instituto tecnico de Artes y oficios CARL-ROS.

yo Filomena Salazar Avila apoyo al proceso del certificado de estudio con cc: 45.420.891 de elgena.

Firma del estudiante: Cindy Paola Alape Salazar
cc: 1.047.397.229. de elgena.

Firma del demandante: Filomena Salazar Avila
cc: 45.420.891. de elgena.

09 de Marzo de 2009. 124
M. Salazar

DCR-0100

LA COORDINADORA

HACE CONSTAR

Que el (la) joven **CINDY ALAPE SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.047.397.229 expedida en Cartagena (Bolívar), estudia en este instituto primer semestre en la jornada diurna el programa presencial **TECNICO LABORAL EN MERCADEO Y CAJA REGISTRADORA** en el horario de 7:00-10:00am los día lunes, martes y miercoles.

Se expide la presente constancia en Cartagena, a los (21) días del mes de febrero de 2009.

Atentamente,


TRINIDAD GONZALEZ B.
Greifer M.

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el proceso de ALIMENTO contra PABLO ALAPE que aportan certificado de estudios.. Provea.

Cartagena, Marzo 17 -09


ALMA ROMERO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA. Cartagena, Marzo diecisiete (17) del año dos mil nueve(2.009)

Teniendo en cuenta la nota de secretaria, se ordena anexar al proceso el certificado de estudio del beneficiario, manteniéndose el embargo alimentario.

CUMPLASE


GIOVANNI DIAZ VILLARREAL
JUEZ

m.t.c.
RAD: A-159

127

Cartagena mayo 13 de 2009

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA
La Ciudad

Proceso: DE ALIMENTOS.
Dte: FILOMENA SALAZAR.
Ddo: PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE.
Radicación: A-159 de 1991

Unos

Yo MAGALI VERGARA TUIRAN esposa del señor demandado ALAPE POLOCHE PABLO y con cedula de ciudadanía 33.125.725 de Cartagena solicito con el debido respeto se sirva señor juez decretar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la pensión del demandado en mención pues la obligación se extinguido en el momento de este fallecer librese también oficios correspondientes a la Caja de Sueldos de Retiro de la Armada Nacional y al Banco Agrario de Colombia, Regional Cartagena para que retenga los descuentos que de manera eventual se presente a partir del levantamiento de la medida y de manera subsiguiente.

Anexo certificado de defunción del demandado y registro civil de matrimonio para lo pertinente señor juez, Agradeciéndole su debida atención.

Atentamete,

Magali Vergara
MAGALI VERGARA TUIRAN
CC. N°. 33'125.725 De Cartagena

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CARTAGENA

de *Rosenberg*
Magali Vergara
33-125.725-8
17 Mayo del 2009

Victoria Martinez



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

5676824



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C	2	M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
NOTARIA 5 BARRANQUILLA COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA * * * * *										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
ALFRE PALOQUE PABLO ANTONIO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
CC 17.196.703 * * * * *

Sexo (en Letras)
MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA * * * * *

Fecha de la defunción
Año 2 0 0 9 Mes M A Y Día 0 1 Hora 22:15 Número de certificado de defunción 80361479-4 * * * * *

Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia
FISCALIA 28 Local * * * * *

Fecha de la sentencia
Año 2 0 0 9 Mes M A Y Día 0 2

Documento presentado
Autorización judicial Certificado Médico Nombre y cargo del funcionario
JACOBO SUAREZ FLORES * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
ROLDAN HERRERA LUBO * * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)
CC 1.045.586.189 * * * * *

Firma
Roldan Herrera

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)
* * * * *

Firma
* * * * *

Segundo testigo

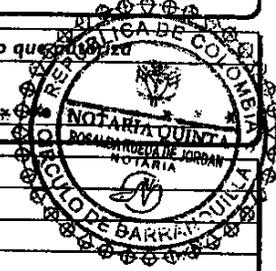
Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)
* * * * *

Firma
* * * * *

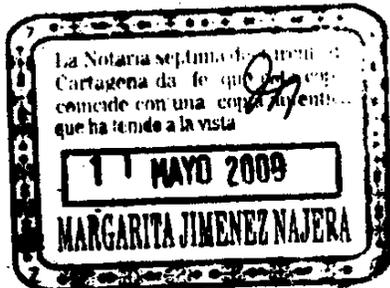
Fecha de inscripción
Año 2 0 0 9 Mes M A Y Día 0 4

Nombre y cargo del funcionario que inscribió
Rosalba Rueda de J...
ROSALBA RUEDA DE J... * * * * *



ESPACIO PARA NOTAS

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO



203

NOMBRE DEL CONTRAYENTE

Pablo Antonio Alippe Polanco

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE

Masali Teresa Linares

En la República de

Colombia

Departamento de

Bolívar

Municipio de

Castroville

a las

6 P.M.

del día

del mes de

Enero

de mil novecientos

cuarenta y seis (1946)

contrajeron matrimonio

católico en la

parroquia posacaballo

el señor

Pablo A. Alippe P.

la Iglesia o juzgado

de

28

años de edad, natural de

Salma

República de

Colombia

vecino de

Castroville

(ciudad o pueblo)

de estado civil anterior

soltero

de profesión

sub oficial y la señora Masali Teresa Linares

30

años de edad, natural de

Salma

República de

Colombia

vecina de

Castroville

de estado civil anterior

soltera

de profesión

comerciante

La ceremonia la celebró

el P. Rafael Gomez

En constancia se firma esta acta hoy

18 de febrero de 1946

El contrayente,

La contrayente,

El testigo,

El testigo,

(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados

sus hijos:

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

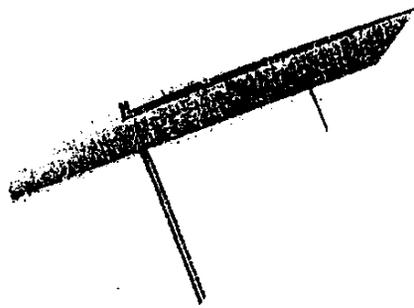
T. 10
309

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO CARTAGENA
CERTIFICA

Que la ...
Copia ...
reposa en ...

DL MAR 2009

Para acreditar ...
(Artículo 111 ... de 1970)
LA ... CIVIL TIENE
VALIDEZ PERMANENTE



130

5
ABY

**DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
RENDIDA EN LA**

NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

(Decreto 1557/89 Art. 1º y Dec 2282/89 ART 1º Art. 299 CPC)

FECHA: 06 de mayo de 2009

En la ciudad de Cartagena de Indias En la República de Colombia, capital del departamento de Bolívar, en la fecha anteriormente señalada, ante mi, MARGARITA JIMÉNEZ NAJERA, Notaria Séptima del círculo de Cartagena, compareció MAGALY VERGARA DE ALAPPE, y manifestó:=====

1. GENERALES DE LEY: Soy de nacionalidad Colombiana, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena (Bol), barrio Las Gaviotas Mzna 40 lote 3 de la primera Etapa Segundo piso, de estado civil soltera, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 33.125.725 expedida en Cartagena (Bol) profesión u oficio: ama de casa
2. Las declaraciones contenidas en este documento, la hago bajo la gravedad del Juramento. -
3. Esta declaración es para fines extraprocesales y tienen por objeto dar fe de los siguientes hechos, que me constan personalmente.-----MANIFIESTO:

Que estuve casada durante treinta y dos (32) años, con el señor PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE (Q.E.P.D.), fallecido el día 01 de MAYO de 2009, con el cual vivía bajo el mismo techo y hacia vida marital, de manera continua e ininterrumpida, fui su esposa hasta el día de su muerte y nunca nos separamos y dependía económicamente de él debido a que no me encuentro laborando en ninguna entidad publica o privada no recibo rentas propias ni asignación del Estado.

Se dejó constancia y se le advirtió al declarante lo establecido en el Art. 25 de la ley 962 de julio del 2005, que dice Art. 10 Prohibición de Declaraciones Extrajudicio. En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajudicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastara la afirmación que haga el particular ante entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastara la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad de juramento, ante la misma autorizada, bien sea en declaración verbal o por escrito en documentos apartes, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el presente articulo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social, o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en material del Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, ni para los relacionados con Protección Social que establezca el Gobierno Nacional.- El (La) compareciente hace constar, que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y el número de su documento de identidad.- Declara además que las declaraciones consignadas en el presente extrajuicio son correctas y, en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce la ley, y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado.- Se pagaron derechos notariales: Derechos \$ 8.060.00.- IVA \$ 1.290. La presente diligencia se da por terminada y se firma por el (los) interviniente (s).

DECLARANTE:

Margarita Jimenez Najera
33125725



MARGARITA JIMENEZ NAJERA

Notaria 73

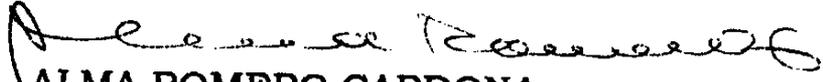
MARLON.-

NOTA: LEA CUIDADOSAMENTE ESTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMARLO
DESPUES DE FIRMADO NO SE ADMITEN CORRECCIONES.

131

Señor Juez: Paso al Despacho el proceso De Alimento de alimentos contra PABLO ANTONIO ALAPE POLOCHE para informarle que se allega certificado de DEFUNCION Y SE solicita desembargo A su Despacho para proveer.-

Cartagena, MAYO 21 de 2009


ALMA ROMERO CARDONA

SRIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Cartagena, MAYO VEINTE Y UNO (21) de año dos mil NUEVE (2009).

Vista la nota secretarial y siendo ello así, revisado los documentos anexados se observa que efectivamente el DEMANDADO falleció de acuerdo a certificado de defunción, por lo tanto se extingue la obligación por fallecimiento del demandado. Y hay que ordenar el desembargo Así el JUZGADO SEGUANDO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Levantar la medida de embargo. por muerte del demandado

1. Se ordena el no pago de los títulos que llegaren. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

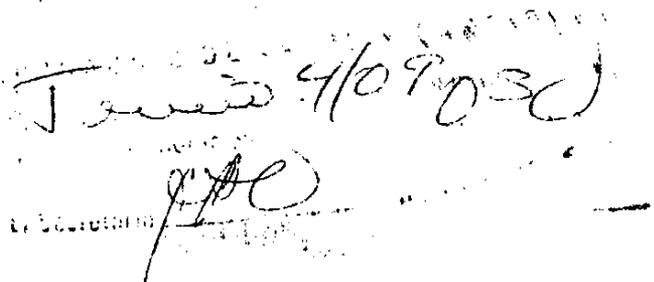
EL JUEZ



GIOVANNI DIAZ VILLARREAL

V.E.M.

Autos embargos-desembargo





REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



132
 206

Bogotá, D.C.

15/jul/2009 15:36:17 DMARTINEZ

**CAJA DE RETIRO
 DE LAS FF.MM.**



* 0 0 0 0 3 9 0 5 3 3 *

CREMIL 48434

DEST. JUZGADO 2 DE FAMILIA
 ATN. JUZGADO 2 DE FAMILIA
 ASUNTO: MANDAMIENTO JUDICIAL T.1007
 REMITE: NOMINA, EMBARGOS Y ACREEDORES
 FOLIOS: 1 AL CONSTESTAR CITE ESTE No. 32719

CONSECUTIVO: 32719
 [Envase] CRC - S.A.D.

Handwritten notes and signatures:
 H
 F. R. Romero
 Julio 24/09
 [Signature]

No. 341

No. _____

Señora
ALMA ROMERO CARDONA
 Secretaria Juzgado Segundo de Familia
 Edificio Cuartel del Fijo Piso 1
 Cartagena, Bolívar

Asunto: Oficio No. 1134 del 21 de mayo de 2009. Alimentos. Dte: Filomena Salazar. Ddo: Pablo Alape Poloche.

De la manera más cordial y en atención al documento del asunto recibido con el No. 48434 el 25 de junio de 2009, le informo que se toma atenta nota del desembargo definitivo de la pensión del demandado, no sin antes indicarle que con orden interna 320-423 del 14/05/09 se ordeno la suspensión de la asignación de retiro por fallecimiento del militar, y por consiguiente se suspendió el descuentos alimentario a partir de junio de 2009.

Atentamente,

Capitán (r) **EDIBERTO CALLEJAS GARAY**
 Subdirector de Prestaciones Sociales

Proyectó: AD Gidra Pérez

Revisó: PD MY (r) Jairo Contreras



137

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a usted con el proceso de ALIMENTO contra PABLO ALAPE POLOCHE que la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM comunican que se realizo el desembargo y más aun con el fallecimiento del demandado. Provea usted.

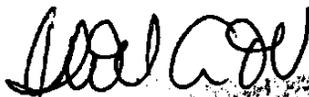
Cartagena, Agosto 14-09


ALMA ROMERO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA. Cartagena, Agosto catorce (14) del año dos mil nueve (2.009)

Teniendo en cuenta la nota de secretaria, y siendo asi, anexar al proceso la comunicacion procedente de la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.

CUMPLASE



GIOVANNI DIAZ VILLARREAL
JUEZ

m.t.c.
rad: A-159

134
2009

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE Cartagena
EDF. CUARTEL DEL FIJO

Cartagena, MAYO 21 DEL 2009

Oficio No. 1134

Señor:

CAJERO PAGADOR
CAJA DE SUELDO DE RETIRO ARMADA NACIONAL
SANTAFE DE BOGOTA

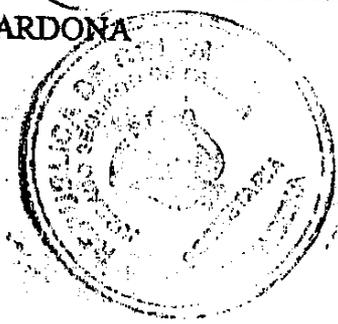
PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE FILOMENA SALAZAR C.C.45.420891
DEMANDADO: PABLO ALAPE POLOCHE C.C.17.196.703

La presente es para comunicarle que en el Proceso de la referencia se decretó el DESEMBARGO DEFINITIVO LA PENSIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES DEL DEMANDADO.

Por lo tanto usted no debera realizar descuentos dentro de este proceso.

Sírvase proceder de conformidad.


ALMA ROMERO CARDONA
SRIA:



135

re

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A
R A M A J U D I C I A L
J U Z G A D O S E G U N D O D E F A M I L I A D E C A R T A G E N A
E D I F I C I O C U A R T E L D E L F L J O O F I C I N A 1 0 8



OFICIO N°. 1127

Mayo 21 DEL 2009

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Atte: Jefe de Títulos Judiciales
Cartagena, Bolívar

REF: PROCESO de alimento .
DTE: FILOMENA SALAZAR CC .45.420891
DDO: PABLO ANTOIO APALE POLOCHE CC 17.196.703
RDO: A-159-1991 CITAR AL CONTESTAR

De la manera más atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha ORDENO EL NO PAGO de los títulos dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad.-

Atentamente,

GIOVANNI DÍAZ VILLARREAL
Juez Segundo de Familia de Cartagena



12103h

ALMA ROMERO CARDONA
Secretaria